Arequipa.

1816.

N 17. A.

317.

Santo Oficio de la Inquisicion.

ARCHIVO GENERAL SUPERIOR
SECRETARIA
SECCION ESPECIAL

Execucion promovida por el Receptor, contra los bienes de Dn Franco Arauzo, y Dn Agustin Velarde, sre. cantidad de p.s que murieron debiendo al Frah. Dn

Juez, el Sor. Comisario Dr. Dn Juan de la Cruz Errazquin.

Notario, Dn Josef Pereyra y Pacheco.

SD-DO
CA-4
DO-24
1 S B-1 (+ envíados)

Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Reyn. de [illegible] D. Fern.
VII En los A. de 1811 y 1817

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Capitan Don Agustin Velarde, Doña Catalina de la Torre, y Salazar, el Teniente Coronel Don Francisco Araoz, viudo Esposo de Doña Juliana Velarde, hu Albacea tenedor de Bienes, Intor y curador de sus seis hijos legitimos menores, y mios, nombrados Doña Josefa, Doña Maria, Doña Gregoria Don Juan de Dios, y Doña Maria del Josefa, y Doña [illegible] Araoz y Velarde, mayores de catorce años, y menores de veinticinco, y por ello con intervencion del Defensor de menores de esta [illegible]

dad, y todos vecinos de ella. Decimos que por quanto Yo el dicho Teniente Coronel Don Francisco Arauzo, haviendo sido Receptor del Santo Tribunal de Ynquisicion en esta ciudad, por lo respectivo a las rentas de la Silla Episcopal y resultado descubierto en las cuentas que rendi en la cantidad de once mil doscientos setenta y quatro pesos dos reales líquidos, y no teniendo de donde satisfacerlos prontamente fue servido por los Señores del Santo Tribunal de reconocieremos á censo redimible sobre todos mis bienes, y a razon del res por ciento anual. Y para verificarlo asi el dicho parte por el presente Escribano al Señor Administrador de los Reales derechos Don Jose de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reynado de S. D. Fern.do VII. En los A. de 1816 y 1817

Yndia, afin de pagar lo correspondiente adicho Real Derecho, y en virtud de haberse satisfecho con seiscientos setenta y seis pesos tres y medio reales, expidió el Billete que sacado ala letra es el siguiente.

Billete Señor Secretario Don Pedro Torre de Salazar. = Puede V.tra.d otorgar la Escritura de imposicion de censo redimible, que van a hacer a favor del Santo Tribunal de Inquisicion el Teniente Coronel de los Reales Exercitos Don Francisco Arauzo, y el Capitan Don Agustin Velarde de mancomun con su Esposa Doña Catalina dela Torre, y Salazar de la Canonda

de onze mil doscientos setenta
y quatro pesos dos reales, que im-
ponen, y reconocen sobre las casas
de su morada, y que tienen en esta
ciudad, respecto de haber afian-
zado a satisfaccion de esta ad-
ministracion los seiscientos se-
senta y tres pesos tres y medio
reales, que importa el medio
recho de Alcavala de esta Im-
posicion. Administracion prin-
cipal de Alcavalas de Arequipa Ju-
nio diez y ocho de mil ochocien-
tos siete = Andia = En cuya
Prong.e conformidad Yo la dicha Doña Ca-
talina de la Torre, y Salazar, con
licencia que primero y ante todas
cosas pido y demando al derecho
mi marido para juntamente
con el hacer, y otorgar esta Escri-
tura, y rebalidarla con fundamen-

Un quartillo. 3.

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS SIETE.

Sirve para el Rey
S. D. Fernando VII. En los
A. de 1816 y 1817

y el uso dicho
que se el efecto para
que me la pide se la doy concedo
y de ella usando que la acepto, y
todos juntos de mancomun esolidum
avor de uno, y cada uno de nos
de por si, y por el todo insolidum
renunciando como expresamente
renunciamos las leyes de la mancomu-
nidad, division, y escucion
de bienes, y todas las demas leyes
que deben renunciar lo que
se obligan baxo de dicha mancomu-
nidad: otorgamos, y conocemos por esta presente carta
y por ella que vendemos por nue
stra venta, e imposicion de censo

al redimir y quitar a fabor del
santo Tribunal de Ynquisicion
de la ciudad de Lima, y a
quien su poder y causa hubiere
en qualquier manera la can
tidad de trescientos treinta y
ocho pesos dos reales en cada
un año, que es la cantidad que
corresponde a dicho principal
a razon del tres por ciento, y no
derogando la obligacion general
ala especial, sino que de ambos
efectos variando se pueda usar
sin que lo uno confunda a lo
otro, los imponentes, cargamos
y cōsignamos sobre todos nuestros
bienes, muebles, y raices habidos
y por haber, y especialmente
sobre dos casas de vivienda la
una de cal y canto, que tenemos

En quarrillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SCHO-
CIENTOS SEIS Y OCHOCIEN-
TOS SIETE.

Sirve para el Rey N.S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817

y poseemos nos los
dicho Don Agustin
Velarde, y Dña Catalina de las
Foxas en el Barrio, y calle del
Hospital de Nuestro Padre San
Juan de Dios, y la misma que
fue de Don Diego de Tapia, por
cuyos herederos se vendió en pu-
blica remate a favor de Don
Francisco Lucas, quien declaro
tocar y pertenecer ami el dicho
Don Agustin Velarde, como Cons-
ta y parece de las que hizo a
pasa seguido, y diligencia ex-
puesta de dicho remate ante
el señor Coronel Don Fernan
do del Pelago y calderon Cor-
regidor, y Justicia ma-
yor de esta ciudad su fecha

Cuella, a veinti y cinco de Enero
de mil setecientos setenta y ocho
y: por ante el Escribano Real
Pedro de Figueroa, con bram
ca pension de dos mil pesos
principal a favor de una
Capellania que gosa, el Rebe-
rendo Padre Fray Angel Tapia
del Combento de Nuestra Se-
ñora de las Mercedes, y por
libre de otro censo, carga, em
peño, ni hypoteca especial, ni
general, que linda por la
frente con la cerca del Cole-
gio que fue de los Expulsos
Jesuitas calle real por medio
por el pie casa de los herederos
de d. Fabian Ballon, por el
costado de arriba casa de
Doña Petronila Reyna y por

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

SANCTARUM REX. CAROLUS. IV.
Sirve para el Reyn. del
S. D. Rein. VII. En los
A. de 1816 y 1817.

el de abaxo, con
casa y Real Juan
teo de las Armas.
y la otra casa propria de mi
el dicho Teniente Coronel Don
Francisco Arauzo, y de las referi-
nolas mis hijas, que hube, y
compre de Don Pedro Juan Ro-
driguez por Escritura otorgada
ante Francisco Xavier de Linares
Escribano Publico de esta Ciudad
hoy fecha en ella a treinta de
Diciembre de mil setecientos
noventa y cinco libre de cen
sos, que linden por la frente
con casa de los herederos
Doña Juana de Peralta calle
real por medio por el pie
con huerta y casa de los

herederos de Maria Sanz Sayas
por un Corrado Casa de Don Pe-
dro Domingo Mas: y por
el otro Casa del Coronel Don
Domingo Fuitan, que ambas
fincas valen de renta quatro
a renta y seis mil pesos, segun
las hijuelas que de su medicion
y tasacion se entregaran ori-
ginales con el testimonio de
la presente Escritura. sobre
las quales hacen fuego, y renun-
ciamos, y cedimos con cento,
lo qual es por razon de los
dichos once mil doscientos se-
senta y quatro pesos dos reales,
de que mutuamente nos damos
por entregados, y de ello ama
por abundamiento otorgamos
recibo y carta de pago en forma
mas, como de derecho se re-
quiere para ser firme

Vñ quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817

y por ello nos obliga
mos, y a nuestros here-
deros, y poseedores
que fueren de dichas casas,
a que daremos, y pagaremos,
realmente, y con efecto la canti
dad de trescientos treinta y ocho
pesos dos reales en cada un
año a los tenores de este di
cho censo, y a quien hubiere
y causa hubiere. Que la primera
paga hacemos para el dia
viernes de Junio del año que
viene de mil ochocientos ocho
(años) y otra tal paga para
igual dia mes y año del sub-
siguiente de mil ochocientos
nueve años, y asi en los demas
años en por de año y paga en
por de pagas mientras ns

los reconocimientos, y pagaremos
y dichas fragas haremos buenas
y satisfechas en esta ciudad, y
sin perjuicio de ello en otra
qualquiera parte y lugar, que
tengamos, y demandemos y nues-
tros bienes fueren hallados
quien este presente, o ausen-
te Mancomunadamente y en pleno
alguno con las costas, y gastos
de la cobranza. Y en esta en-
contrina de reconocimiento
de censo, se hande guardar
y cumplir las condiciones si-
guientes.

Primeramente que dichos bie-
nes hipotecados los hemos de
tener ynyesos, labrados y repa-
rados de todo lo necesario de
manera que no vengan en
diminucion, y sobre ello otorga-
cierto, y seguro dicho princi-

Un quartillo.

CAROLVS IV. HISPANIARUM REX.
SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.
Sirve para los años de 1816 y 1817
S. D.
A. de

cipale, y la renta,
y nos cumpliendo
assi, los renores de el, lo hande
poder hacer a su propia costa
y por lo que en ello ganaren
nos hade poder cocontra, cu-
ya liquidacion diferimos en su
simple Juramento, sin que sea
necesaria de otra prueba por
que de ella le relebamos ———
Item que los dichos Bienes hipote-
cados, no se hande poder ven-
der ni en manera alguna ena-
genar a Yglesia Monasterio,
Hospital, Cofradia, ni a perso-
na privilegiada, sino que los
tengadore de vender, ó enagenar
hade ser a persona, lega, llana
y abonada, y en diciendolo, ó
haciendolo saber alos señores

de este dicho censo, para que ala
quisieren hacer, y tomar, para
si lo quedar hacer, y la venta
ó enagenacion que en otra ma
nera hiciesemos, hade ser en ti
ninguna, nula, y de ningun
valor ni efecto, y no aprehende
derecho de poseer aunque este
en tercero, ó muy poseedor ——
Item que los dichos bienes hipote
cados, no se hande poder par
tir, ni dividir en ellos ni en nin
partes aunque sea entre
herederos sobrinos y cabo de
partar, ó dividir, se hade
cobrar la renta de este dicho
censo de qualquiera poseedor
aunque no los posea entera
mente ——————————
Item que cada vez, y quando
que nos, ó nuestros herederos
y sucesores, quisieremos re
dimir el dicho principal ó

lo hemos de poder hacer en vna
dos, tres, o quatro pagas y
partes, y los tenores de ellos nos han
de otorgar redencion de la can
tidad que assi redimiesemos, y no
queriendolo hacer hemos de
haber cumplido con hacer obla
cion de la plata ante la Real
Justicia, y desde el tal dia han
de quedar los bienes libres de la
obligacion segun que sera hecha
la tal oblacion ——————.
Con lo qual desde hoy en adelan
te que esta Carta porneis el
fecha, y otorgada, nos desistimos
quitamos, y apartamos del de-
recho accion propriedad y te
nencia, que tenemos y nos per
tenece a dichas fincas en quan
to al referido principal y su
renta, reservando en my como
reservamos el util dominio pa
ra poderlas con la dicha

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para S. D. Fern. VII.

A. de 1816 y 1817

carga, y les ademy
y traspasamos
en los señores de dicho principal
censo para que de su autoridad
judicialmente entren tomen, y
aprehendan la tenencia, y po-
sesion de lo que les pertenece
por esta Escritura, y en el inte
rin nos constituimos por sus in-
quilinos tenedores, y precarios
poseedores para q. la dan ca
da que nos la pidan. En señal
de posesion y verdadera trad
dicion le entregamos esta
Escritura de Reconocimiento
para que con ella, ó su trasla
do sea visto haberla apre hen
dido, sin que sea necesario
otro acto aunque de derecho
se requiera. Asimismo

le damos mas poder para que
vendan, o enagenen el dicho, prin-
cipal, y le rentes en todo o en
parte dispongan de el a su vo-
luntad. Y para que cada que
llegue los plazos cobren de nos
nuestros bienes, y poseedores que
fueren de dichas fincas la re-
ferida renta, y su principal les
damos todo el poder necesario
y les constituimos actores demas
dantes, como en su mismo fe-
cho, y causa propria tan bas-
tante como de derecho se re-
quiere para ser firme, con
renuncia~ de las leyes de
nuestro fabor y les cedemos y
renunciamos, y traspasamos
todas nuestras acciones reales
y personales, mistas, mixtas
executivas, ordinarias. Y nos
obligamos a la eviccion legal

Cla quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

S. [illegible] A. de 1816 y 1817

dad, y saneamiento de esta Escritura en tal manera, que sobre los referidos bienes estan ciento y treinta y seis mil doscientos treinta y quatro pesos dos reales y su renta, y mas pleito, ni demanda por ninguna persona, y si le les parecen, o mostrare, luego que a mi noticia llegue, o viniere requerido aunque sea despues de fecha publicacion de probanza salgremos a la voz y defensa de los tales pleitos, y los seguiremos, trataremos, fenecere-mos y acabaremos a nuestra propia costa, y costas haziendo dejar, y que queden en quieta y pacifica posesion, y si assi lo hiciesemos, y saneado no

pudiéremos lo fundaremos sobre
nuestros bienes tan valiosos, y quantos
y cada uno de los vezinos y moradores
de los señoríos de esta di-
cha villa, y les pagaremos las costas
costas, daños, intereses y menos-
cabos que sobre ello se les siguie-
ren y recrecieren con mas los
que se les ofrecieren en la co-
branza de cada paga anual
mente y no pudiendo alguno.
Y para mayor guarda de paga
y cumplimiento de lo que dicho
es obligamos todos los nuestros
y cualesquier bienes habidos
y por haber, damos poder cum-
plido a los Jueces y Justicias de
su Magestad de qualesquier
partes que sean, al fuero y
jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas nos
sometemos y renunciamos
el nuestro propio fuero y

Sirve para el S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

cion domicilio y
vecindad y la ley
h combenenio de
jurisdicione omnium judicum
para que a ello mej compelan
y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncia
mo todo derecho y leyes de mej
no fabor y defensa y la gene
ral y renechoj de ella que lo pro
hive. Y en especial no las dichas
mugeres renunciamo todas las le-
yes que en nuestro fabor hablan
de cuyo efecto hemo sido entera-
das por el presente Escribano
y como tal sabedoras de ellas la re
nunciamos para no nos apro
vechar en contra de esta
Escritura. Y para ma-
yor fuerza de ella Lo la dicho

Doña Catalina Josepha Mugica casada
da Juro por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz de no ir
ni venir en contra de esta Escritu
ra por razon de mis bienes
dotales adventicios y gananciales
parafernales, mitad de mul
tiplicado, ni por otra razon, ni
causa que hacita, ó expresamen
te me competa, ni dixe, ni ale
gare que para la otorgar
he sido compulsa atraida, ni
atemorizada por el dicho mi
marido ni por otra persona
en su nombre por que la otor
go de mi libre y expontanea
voluntad, y que contra ella, ni
su efecto no tengo hecha men
cion protesta, ni exclama
cion alguna, y si la hiciere
no quiero que valga, ni haga
fee en juicio, ni fuera de el. Y
de este Juramento, no pedine

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve
S. D. F
A. de 1816 y 1817

absolucion m rela
sacion ā nuestro
muy santo Padre ni Nuncio, ni
Delegado ni a otro juez ni Prela
do que pueda tenga para ello
y ni de su propio motu, o ciencia
ciencia le me relaxare ni usare
de la tal relaxacion, pena de caer
en caso de menos valer, y tantas
quantas veces le me relaxare
tantos juramentos hago, y uno
mas, y a la conclucion digo si
fuere, y amen. Lorando pre
sente Yo Don Jose Fonbaca de
Lanuza Defensor de menos-
cabados, ni
ros de esta Provincia por el
Real y supremo Consejo de
estos Reynos al otorgamiento
de esta Escritura de reco-
nocimiento de censo en forma

Jfabon del Santo Tribunal de In-
quisicion otorgo que la aprueba, y
ratifico segun, y como en ella se
contiene, por razon de los meno-
res incumbidos, y atenta la utilidad
y beneficio que se sigue en su fabor
cesando la execucion de los
bienes de sus Padres, como el que
de ellos se efectuase vendicion
a remanse en los dos tercias
partes de su valor, y otros gene-
rales. Que es fecha la carta
en la muy noble y muy leal
Ciudad de Arequipa a veinte dias
del mes de Junio de mil ochos-
cientos y seis años. Y los otros
gantes aquienes yo el presente
Escribano doy fee conozco lo otor-
garon, y firmaron siendo testi-
gos Don Manuel Pumio de
Luque, Don Ygnacio Caceres
y Don Mariano Herrera

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN
TOS Y SIETE.

Sirve para el Reynado
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817

presentes = Fran
cisco Arauzo ==

Por mi y mi Esposa Doña Catalina
de la Torre por no saber escribir =
Agustin Velarde = Por Ignacio de
Larraxaga = Ruego de la Señora
Doña Catalina de la Torre, y por
testigo = Ygnacio Cabrera = Ante mi
Pedro Jose de Salazar Escribano
Publico de su Magestad y Real Ha
cienda ——————

Paso ante mi, y en fee de ello lo signo y firmo
apedimento de parte en Anguiano yocho
ocho de mil ochocientos diez y seis = Enmendado
Testo = Entre renglones = parte = Ciudad, y no = vale =

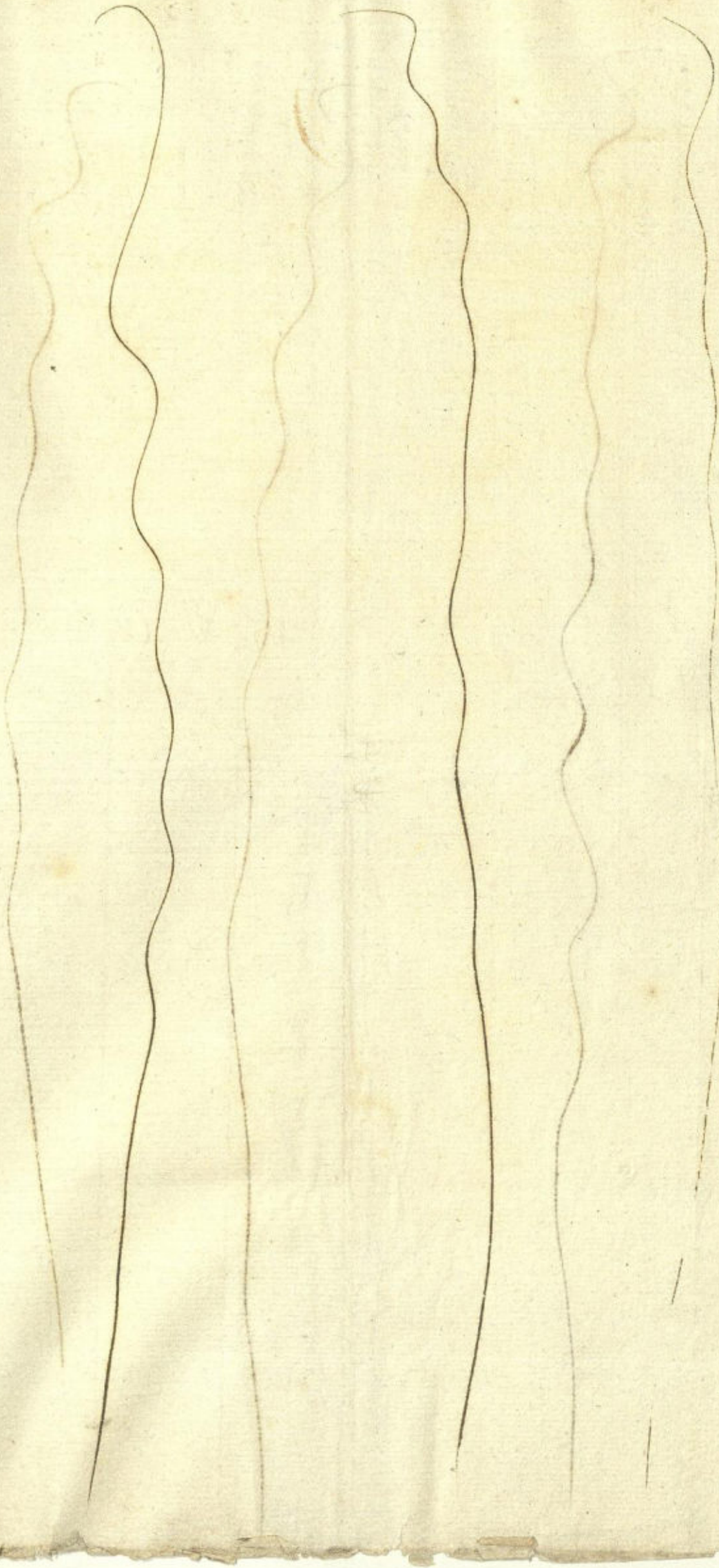
Dn Pedro Jose de Salazar

certifico que

á 1 18 ta
f. o. 8l

Libro 2.º consta y aparece formado Asiento y tomada razon de la Ex.ma matriz á que se refiere el traslado de las 1 f. antecedentes en veinte y uno de Junio de mil ochocientos ocho. de las hipotecas que contiene el mismo traslado. Arequipa Octubre 31. de 1816.

Josef Alberto de Tomas



M. y S. El Receptor Prál de este Sarno ofizio en los autos
executivos contra Dn. Franco. Arauzo por cantidad de pesos
respondiendo al traslado del ofizio de 31 de Agto. ppdo del D. Dr.
Juan de la Cruz Exarsquin en que habisa la muerte de dho
Arauzo, y la de su Fiador que fue Dn. Agustn. Velarde, des
criviendo la triste situacion en que quedan las familias de
ambos, con lo demas deducido dige: que el presente negocio
aunq tubo su origen en el descubierto de Arauzo quan
do administró las Rentas de la Suprema de la Sta Yglesia
de Arequa; ya en el dia por novacion de contrato está pue
sta de aquellos limites. Hoy es una cantid de 11.274 p. 2
S. de que se dieron por Recividos los dhos Arauzo, y Velarde
los q situaron è impusieron en dos casas que poseian en dha
Ciudad de Arequipa con hipoteca grāl de todos sus bienes
al 3 p%. y que producen 338 p. 2 S. segun Esa. otorgada
ante Pedro Jorje de Salazar en 20 de Julio de 808. Para
esta imposicion se conocieron todos los tramites q aparecen
del q. no de su materia. Se valorizaron dhas fincas por peri
tos nombrados pr las partes, y el monto de una ascendio
a 16.207 p. 2 S; y el de la otra, à 6.604 p. que ambas part. dos
hacen 22.811 p. 2 S. segun por menor se convence de el
documento de f 146. Ademas p. el de f 161 consta que no
estaban gravadas, ni hipotecadas dhas Casas, y pr. el de f 163
aparece la toma de razon del Censo q se habia impuesto

afavor de este sarro Oficio = Vajo de estos supuestos la
muerte de los predhos Arauzo, y delade en nada influye
para el trastorno, y perdida de los capitales e intereses
adeudados en virtud de que no eran creditos personales
sino reales de sus fincas: por tanto el presente negocio
debe perseguirse vajo de los mismos tramites que los demas
de su naturaleza; es decir, que se embarguen las fincas
y se rematen por los dhos ppal, e intereses. Todos los
dias acontece, que los Censuatarios fallecen insolventes
y no por eso se hacen de peor condicion los censos que
gravan sobre sus fincas si estas son valiosas, y cubren
sus gravamenes como sucede en las de que se trata. Ci-
ertamente que merecen la mayor compacion la triste
orfandad en que han quedado las familias de los predhos
Pero ni la suma escasez de fondos en q se haya este
Ppal para llenar su importante instituto, ni su limi-
tacion de facultades en este ppto para semejantes casos
parece que no permiten la consideracion q por otro respec-
to exige que sea tan atendible. No haviendo lugar a
esta en virtud de mi ministerio devo pedir que V. S.
sirva mandar se le escriva en el presente correo al
Receptor de aquella Ciudad q sin perdida de tpo saque
testimo. de la predha Ess.a de imposicion, y se presente an-
te el Comisario pidiendo ejecucion y embargo por

dho prñal de 11.274 p. 2 rl. y por los 1. 764 p. de Redito que se deven hrñ 20 de Junio del presente año, con mas los dias corridos y que corriesen hñ la efectiva percepcion del capital, advirtiendole al mismo tpo, que a excepcion de los dos mil p. conque estaban gravadas dhas Fincas antes de su ultima imposicion, ningun credito, ni personal, ni Real de fincados desde prefixia entidad de no haverse anotado en el oficio de hipotecas que sirve de resguardo y seguridad a las estipulaciones que se contraen: Para ello = A V.S. pido y Sup.ca se sirva mandar se le conteste al D.r D.n Juan de la Cruz Exnasquin con las gracias que merece su actividad, y Zelo en beneficio de este Sto Prñal, anunciandole la resolucion que V.S. tomase, y al Receptor D.n Juan Ant.o Montufar con arreglo a lo que llevo pedido, ô lo q.e mas fuere de Justicia dha = Carlos Sisson = Sirva y Sep.te 18 de 1816 = Sor Zalduequi como Juez de Turno = Saquese copia certificada de este Esc.to y remitase al Receptor de Arequipa D.n Juan Ant.o Montufar, con el correspond.te oficio, à efecto de q.e con toda la espactitud que exigen segun dho el negocio, y los perjudicadisimos intereses de este Sto oficio execute las diligencias que en el pide el Receptor Prñal, con cuyo objeto incluyase el pliego haviento con el oficio q.e igualm.te se dirigirá al Comisario Canonigo D. Don Juan de la Cruz Exnasquin en contestacion al suyo de 31 del Ag.to ultimo, esperando use de su acreditado Zelo

24

è entegridad en los intereses de la misma Justicia pres
niendole, q entrado el contenido del mencionado pliego
lo cierre, y mande entregar luego a su Notario, signifi-
cando tambien quando sea oportuno, y q es inevitable
lo resuelto, dandome Cuenta en todos los Correos no m
nos que el Receptor, del estado de este asunto = Dnal
bxica = Juan Rondon Secretario = _____

Es copia fiel y legal del escrito original de su contexto de
que certifico. Secretaxia de Secuestros de la Yngusicion de
los Reyes Septiembre diez y nueve de mil ochocientos diez y
seis _____ _____

Juan Rondon
S.o

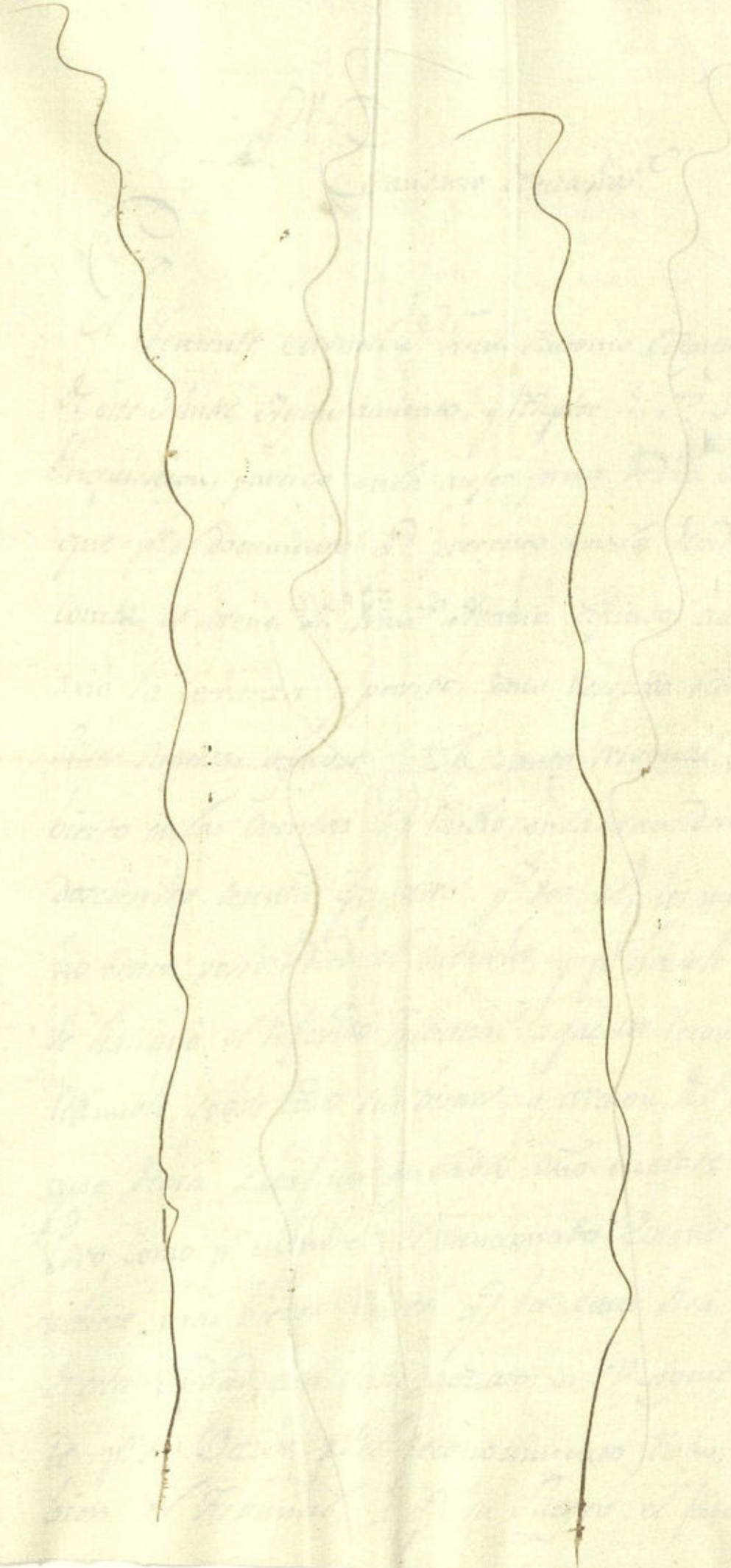
Por esta ordenamos al Receptor de Arequipa Dn Juan Anto. Montufar, que en vista de lo que expone el Receptor Fiscal en el Exc.to que en copia certificada se le acompaña proceda con la celeridad que exigen las circunstancias, a poner en execucion quanto pide dho Receptor Fiscal, esperando de su actividad, y eficacia pondra en salvo no solamente el pital de 11.274 ps. 2 rs. porque se obligaron a favor de este Tribunal los fiadores D. Francisco Aranzo, y su Fiador Dn Agustin Delande, sino tambien los 1.704 ps. que en razon de Reditos se deudan hasta 20 de Junio del presente año = Dios gue Va. Inquisicion de los Reyes Sep.re 19 de 1816 =

Dn Pedro de Taldueguiz

Por mandado del S.to Of.o

Juan Londoño
Sr.

Dn Juan Anto. Montufar



S.r Comisario de esta Ynq.on

El Teniente Coronel D.n Juan Antonio Montufar Regidor de este Ylustre Ayuntamiento, y Receptor del Sto Oficio de la Ynquisicion, parezco en la mejor forma de Dro. ante V.S. y digo; que p.r el documento q.e presento con la devida Solemnidad, Consta el Coronel D.n Fran.co Olavarrio difunto, a cuyo Cargo Corrió la Cobranza y percivo, como Receptor de las Rentas de la Silla Suprema a favor del Santo Tribunal, resultó descubierto en las Cuentas q.e rindió, en la Cantidad de Onze mil doscientos setenta y quatro - p.s dos r.s, los mismos q.e p.r no tener posibilidad el cubrirlos, y p.r saverle buena voluntad se hallanó el referido Tribunal a que los reconociese a favor de mi Representado, sobre todos sus bienes, y Acciones del tres p.r ciento que devia satisfacer en cada año en el Real de Vellon. Pero, como p.r entonces el mencionado Coronel Olavarrio, no tubiese mas bienes Raizes q.e la Casa de su havitacion de esta Ciudad, sita Calle abaxo de S.n Agustin, inmediate p.r su Valor q.e el reconocimiento dicho, se prestó tambien el Tribunal, a q.e su Pariente el finado D.n Agus-

lin Velarde hipotecan igualmente con su muger d.ª Catalina dela Torre, de mancomun in solidum con el primero su Casa de Cabildo del Barrio y Calle del Hospital de San Juan de Dios, la q.e ho cargo de mas pension que de dos mil p.s el principal de una Capellania perteneciente al M. I. Sñr Dñgo Tapia del Convento dela Merced, se estimō bastante para la hipoteca de este nuevo Censo. Supuesto el abalúo q.e precedió de ambas Casas, y bajando todo la especial en ellas, quedo ella general en todos los bienes delos mencionados Deudores, y firmo.

- Q.e la Escriptura otorgada para la seguridad y firmeza de este nuevo Contrato, pasō ante el Escno. Pub.co de S. Clt. y M.l Hacienda, en fha a 20. de Junio del año pasado de 1807., y q.e aunq.e el Tribunal esperaba que los mencionados Deudores y Fiador cumplieran exactamente los pagos anuales, no solo p.r la razon de Obligados, sino tambien p.r el agradecimiento que deben manifestar a la gracia q.e les concedio, hacien q.e hasta el 20. de Junio de este presente año

Vaulta deudor el finado ẽtramo dla cantidad D
mil setecientos quatro pr., los mismos q. nose
hanido posible Vecaudar, no obstante la
Vivas diligencias y Vecombenciones Vurbanidad,
con que les he hecho ber la necesidad de Vn
pago, y la precision en q. me constituirian D
hacerlo pr. los trámites Judiciales dla execucion.
El Tribunal pr. vltimo desengañado dla indolencia
dlos deudores, y a solicitud y Vepresentac. dl Recep-
tor gral. D. Carlos Vizon, q. en testimonio precedo
ha Vemetro se lleve a efecto el Cobro no solo dla
Cantidad inimada dmil setecientos quatro pr. delos
Vedditos, sino ãun dlos onze mil doscientos setenta
y quatro pr. dos rs., que ambas componen la de doce
mil novecientos setenta y ocho pr. dos rs., y esto
con la celeridad q. indica el citado Receptor gral,
poniendo en planta la execucion y embargo q.
Corresponde dlas Casas hipotecadas, para lo que
me pasa el mismo Tribunal, la Orden q. Original
precedo igualmente a V.S., para q. en su Vista
y del Inventario q. presta la Escriptura Vefenida, se
Sirva mandar q. los Albaceas y herederos dl D.
Agustin Velarde, y m.o Cerno D. Franco Arauzo

firados, pagues en el dia la cantidad que se le
demanda, y dexo verificado, se libre in me
diatamente el mandamiento de execucion
y embargo contra las Casas suodichas, pon
dras en deposito en persona de abono, pa
que se proceda pr los tramites devidos hasta su
Remate, y pago de la deuda Decima y Costas
bajo la protesta de abonarle lo que acre
ditaren con documento bastante haver sacri
fichado en esta Razon: p.r tanto

A. V.S. pido y Sup.co q. habiendo p.r presentada la
Escriptura, y demas documentos q. se men
cionan, se sirva mandar como en este se
conviene, p.r ser asi Just.a, juro no proceder
de mra
de malicia Costas y lo demas Nec.

Juan Ant.o Montesinos y

Arequipa y Nov.e 4 de 1816

Pase al D.r D.n Jose Ramirez Zegarra p.a que dicte
las Providencias que corresponden en esta Causa
Acepto, y Juro
D.n Zegarra
à mi efecto se le nombra Actuo
por Juan de la Cruz Enriquez

Ante mi
Miguel Pereyra
Fam.r Not.o de S.M.
y Arequipa

pa. Nov.e 8 de 1846. 19. 24

Por presentada, con la Ejec.a y Documentos que se refiere: Requiérase de pago a los Contenidos, cuyo de tercero día, de no de apercibimiento de execucion, y embargo, y garantizo de agresabimiento de execucion, y embargo, y garantizo no haciéndolo executado, traígase para librarle en forma, y Confirme a Dios, con la resultante Cantidad, cuidados y Costas Causadas, y las que se Causaren, hasta el Real y efectivo pago=

Dr. Juan de la Cruz Errazquin

Juzgado

Ante mi

Miguel Pereyra

Fam.r Nor. del Juz.do

En la Ciudad de Arequipa, en el mismo dia, mes, y año: Yo el infrascrito notifique el auto que antecede á Dn. Juan? Velarde en su persona, quien lo leyo, y quedó enterado, de que doy fe.

Pereyra

Incontinenti; hice saber el auto antecedente á Dn. Emeterio Ruiz, marido de Da. Manuela Velarde, en su persona, quien lo leyó,

y quedó enterado, de que doy fe.

Pereyra

En dicho dia, mes, y año: notifiqué el auto antecedente á Dn. Jorge Velarde, en su persona, quien lo leyó, y quedó enterado, de que doy fe.

Pereyra

Igualmente, y en el mismo dia, hize saber el auto que antecede á Dn. Juan Arrache, marido de Da. Maria del Carmen Velarde, quien lo leyó, y se enteró del, de que doy fe. Pereyra

En el propio dia, notifique el auto antecedente á Da. Paula Velarde en su persona, quien lo leyó, y quedó enterada, de que doy fe.

Pereyra

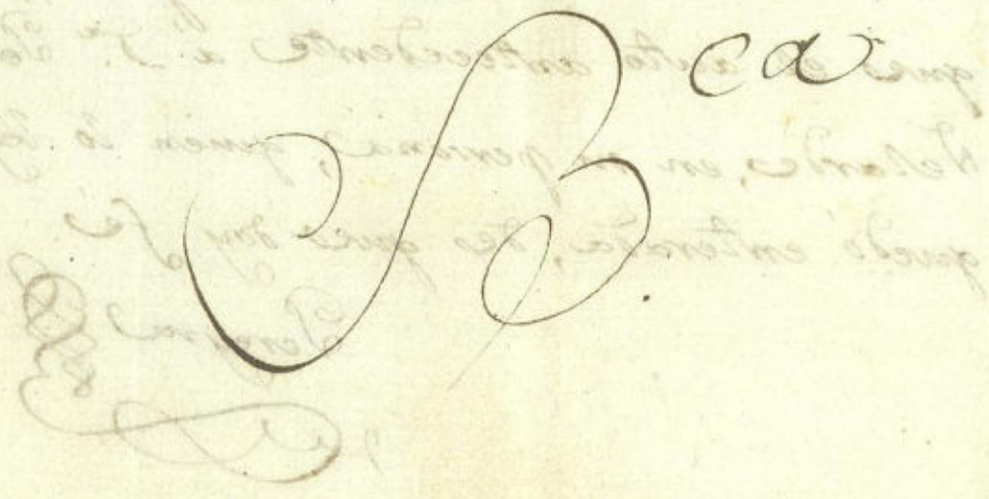
En cinco dias del mismo mes y año, hize saber el auto que antecede á Da. Ber-

narda Velarde, en su persona, quien lo leyó, y quedó enterada, de que doy fé.

Pereyra

En seis dias del dicho mes y año, notifique el auto antecedente á Dª Petronila Velarde, en su persona, quien lo leyó, y quedó enterada, de que doy fé.

Pereyra



21 ~~22~~

Enterado este tribunal, de haberse iniciado el juicio
executivo contra los Bienes del finado D. Francisco
Azauro, y depositario D. Agustin Velarde, por el Recep.
de este Santo oficio en esta; Le ordenamos, que trate
de cortar los irreparables perjuicios que acaso con la
demora pueden resultar alos privilegiados intereses
del Rl. fisco, tan perjudicados por varios medios y
modo; ponga en efecto, y con la actividad que le
es caracteristica, todas las instancias que sele han
dado sobre el particular, sin que le sirva de obstaculo
qualesquiera recurso que interponga D. Ignacio
Ruiz, por haberse declarado este Tribl, Substanciado
el negocio; no haber lugar su solicitud, y que se
lleve apuro y debido efecto, lo mandado.

Dios guarde V. S. y M. de los Reyes No-
viembre 28. de 1816.

D. Pedro de Taboada

Por mandado del S. to oficio
Jacinto de Ximeno
Sec.o

A D. Juan Antonio Montufa.



S. Comisario de esta Prov.a

El Teniente Coronel D. Juan Antonio Montufar, Regidor de este Ylustre Ayuntam.to y Receptor del S.to oficio de la Inquicicion de este Reyno, en los autos executivos contra los Testamentarios de los finados Coronel D. Fran.co Arauzo, y su Suegro D. Agustin Velarde por la cantidad de once mil y mas pesos q. resultan de las Escrit. presentadas, y lo demas deducido Digo; que en su mexito, y á pedimento mio se sirvio V.S. proveer en auto de 21. el requerimiento de pago p.a dentro de tercero dio á los Albaceas y herederos de los susodhos, que aver notificados q. fueron como aparece de las diligencias subsiguientes, ocurrieron al Tribun.l del mismo Santo oficio de Lima suplicando rebaja ó moratoria p.a el pago de este credito, pero por la mucha orden del mismo Tribunal fechada á 28. de Noviembre, q. presento con la solemnidad debida, se impondrá V.S. de la negativa de aquél recurso, y de la prevision en q. se me constituye de llevar adelante

la via executiba ya iniciadas. En su virtud y
obedecimiento no puedo menos de pedir a V.S. se
sirva mandar, como es de justicia, que en atenc
on a haver pasado con exceso el termino del requ
rimiento sin haverse verificado el pago, se libre
el correspondiente mandamiento de execucion
y embargo contra los bienes de los deudores,
principalmente contra las casas q. aparecen
de especial hypoteca en las mencionadas Cras,
reproduciendo como reproduzgo en todas sus
partes, igualmente q. la protesta de abono
q. en él se contiene, procediendose en su virtud
por el Alguacil del S.to Oficio, ú en su defecto
por el mayor del R.l Juzgado con recado pre
vio de urbanidad a este, a su execucion y de
posito en persona de mi satisfaccion, y que
fecho se me entregue p.a lo demas q. convenga; y
por tanto—

A V.S. pido y suplico que haviendo p.r presentada la refer
da orden, se sirva mandar como en ella se con
tiene, por ser asi de just.a q. pido con costas
juro no proceder de malicia, y demas neces.o &.

Juan Ant.o Montufar y

Arequipa 18 de Diciem.e de 1816.

Respecto del transcurso de tiempo que ha
intermediado, por las ocurrencias pasa

didas desde el Requerimiento siguiente D.R. Nobiem.e vltimo: Dupliquese este en la misma forma al citado, paraque se realise el pago en el termino intertenso dia designado, y pasado este sin verificarlo, acuerdo=

Dr. Juan de la Cruz Errazquin

Ante mi
Miguel Pereyra
Fam.r Not.o del S.to of.o

En la Ciudad de Arequipa en dicho dia diez y ocho de Diciembre del mismo año: Yo el infrascrito, notifique e hize saber el auto que antecede a D.a Josefa, D.a Maria, y D.a Gregoria de Arauzo y Velarde, en sus personas, quienes quedaron enteradas, de que doy fé. Pereyra

En dha. Ciudad a diez y nueve dias del mismo mes y año: notifiqué el tenor del auto antecedente al D.r Juan Arrache, Esposo de D.a Maria del Carmen Velarde,

y lo leyó y quedó enterado: Doy fé.

Pereyra

En la dha. Ciudad á veinte del mismo mes y año: notifiqué el auto antecedente á Dª Paula Velarde en su persona, quien quedó enterada, y ofreció asistirles de esta diligencia á sus hermanas que viven en su compañía, pr. no estar presentes en aquel acto: Doy fé Pereyra

En la misma Ciudad á veinte y tres días del dho. mes y año: notifiqué el auto que antecede á Dn. Juan Velarde en su persona, quien lo leyó y quedó enterado: Doy fé Pereyra

En la dicha Ciudad, á tres de Enero de mil ochocientos diez y siete años: notifiqué el auto antecedente á Dn. Emeterio Ruiz, esposo de Dª Manuela Velarde, quien lo leyo y quedo enterado; no habiendo podido ser habidos antes pr. haber estado en la Chacra: Doy fé

Pereyra

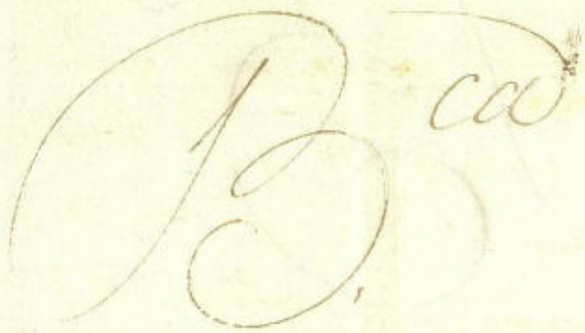
Ante

quipa En.o 9. 1817.

Vistos: líbrese mandam.to de ejecución y embargo contra los Bienes especialm.te hipotecados y pertenecientes al Capitan D. Agustin Olaude, y Coron.l D. Fran.co de Arimez p.r la Cantidad de la Deuda en su pral, é intereses, costas y costas de su cobranza en forma, y conforme a Dro. Respecto de estar vacante el Oficio de Alguacil mayor del Santo Tribunal, p.r el fallecim.to de D.n Martin de Utrispe q.e lo servia; hagase la trava p.r el Alguacil mayor de la Ciudad, p.r la qual se fare, ofic.o de Orbanidad a qualesquiera de los Srës Jueces Ordinarios a fin de q.e sea mande

Jr Francisco Xavier Joaquin de Zuazola

Ante mi
Miguel Pereyra
Fam.r Nor.o del S.to Of.o



Alguacil mayor del Santo Oficio, y en su defecto el de
esta Ciudad, pueda el mandato del S.r Juez R.l Ord.o a quien
tengo pasado el Ofic.o de Urbanidad correspond.te p.a q.e se
cumpla esta mi determinacion: Jurada execucion y embar-
go p.r en forma, en los Bienes del Cron.l D. Fran.co de Mara-
zo. y Lap.a D. Agustin Villarde, y Espeal, y Señalad.te en los
Dos Casas pertenecientes a Su Testamentaria afuera
é hipotecadas al Vinc.o y q.e estan situadas, la de Dho Co-
ron.l colindante con la de Dha Sra D.a Catalina Durand,
y la de D. Agustin contigua tambien al Quartel Militar
de esta Ciudad: y dha tasa hecha p.r la Cantidad de
Doce mil novecientos Setenta y ocho p.s dos rr. y un p.o p.a
q.e cozidos sehallan devidos al S.to Tribunal, y p.r la
decima y costas de Su cobranza; poniendo las Finezas en
Deposito en Personas Lega, llana, y abonada dela Satisfac-
cion del Jn.te Cron.l D. Juan Ant.o Montufar, Receptor
del S.to Ofizio dela Inquisicion, y q.e otorgue en forma.
En todo lo qual procederan en forma, y comforme a Dro,
que asi lo tengo mandado en esta dia, so
bre comision.te a Cautos, y en los de su materia. Fe-
cho en esta Muy Noble, Leal y Fidelisima Ciudad
de Arequipa a nueve dias del mes de
Enero de mil ochocientos y diez

y siete años

Ynd. Juandella Juan Exarquiz

Ante mi
Miguel Pereyra
Fam.r Not.r del S.to Of.o

En la ciudad de Mag.a a diez dias del mes de Enero de mil ochocientos y diez y ocho años. Ante mi el infrascripto Notario del Santo Oficio fue presente Dn Manuel Valencia Alguasil mayor de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo: Que en virtud de las Cedulas de Su Magd. fecha en Aranjuez de 14 de Mayo de 1812 y de lo ordenado en el mandam.to antecedente, trabada la execucion y embargos en dos Casas de vivienda, la una que fue del S.r Coronel D. Fran.co de Arauzo a las nueve y veinte minutos de esta mañana, y la otra del Capp.n D.n Agustin Velarde, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la misma por la cantidad de doce mil novecientos setenta y ocho pesos dos reales, y un decuma y costas, q.e los hizo dichos se hallan debiendo al Santo Tribunal de la Inquisicion de este Reyno. Las quales puso en deposito en el Teniente Coronel D. Matias Morales vecino de esta, quien estando presente dijo se constituia, y constituyo por depositario de ellas obligandose a tenerlas en buena guarda, y custodia y no acudir con ellas, ni sus productos a ninguna persona sin orden expreso del S.r Juez de esta causa para su seguridad obligo sus bienes habidos y q.e haben en legal forma. Lo firmó, con dho deponi.e de q.e doy fee.

Matias Morales / Manuel Valencia

Miguel Pereyra
Fam.r Not.r del S.to Of.o



Dos reales.

26.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve p[ara] el reyno del
S. D. Fern[an]do
A. de 1816 y 1817

S. Comis.o del S.to Oficio.

D.n Ernesto Ruiz, vecino y del comercio de esta Ciudad Albacea testament.o del Capitan D. Agustin Delande ya finado, como mejor en dro. proceda ante VS. parezco y digo: Que con fhas. 4. de Nov.e y 18. de Dic.e ultimos se ha librado p.r VS. Mandam.to á efecto de q.e se dè y pague p.r el Albacea, y herederos de dho finado la cantidad de mil setecientos y mas p.s correspond.s á los arrasados del p.sal. de once mil doscientos setenta y quatro p.s dos r.s q.e debió Reconociendo la Casa de D. Agustin á razon del tres p.o, segun la escritura presentada p.r parte del Santo Tribunal, fha. al parecer en 20 de Junio de 1807, baxo de apercebim.to, y librarse la correspondiente execucion: provid.s que desde luego, sin otro conocimiento q.e el que á primera vista prueva la fha., son conformes á la naturaleza q.e en ella se enuncia; pero q.e examinada con poca atencion, y con presencia de lo hecho que protesto calificar, se convencerá su falsedad, de q.e la Marquesa civilm.te, y por ello la ninguna obligacion ó Responsabilidad, de suerte q.e por todos terminos de Justicia y equidad, se halle vex de.e necesitado no solo á suspender la execucion q.e amenaza, sino lo q.e es mas á declarar la nulidad de dho mandam.to, enderezando sus miras unica y directamente contra los bienes q.e hayan fincado p.r muerte del Coronel D. Fran.co de Arango, verdadero solo deudor del Sto. Tribunal.

Es bien notorio, y en esta parte, pudiera convencerlo la propia Escrit.a por la q.e hoy se procede, esto es en la parte del hecho q.e Mistress q.e D. Agustin no percibió un medio Real por la razon á q.e se ligo: y q.e habiendo sido su hijo político el Coronel Arango el descubierto

por no haver correspondido à la confianza q. hizo de este Tribun.
p.a q. cobrase la Rma de la viuda de este Coro, abusando del
dinero q. por ella percibio, D. Aguirin p.r librarse del bochorno
de una execucion y prision q. de proximo se le preparaba, se
sacrificó, embolviendo en este sacrificio à una docena de hijos
è hijas miserables fuera de la demas crecida familia que le
rodeava, por una piedad temeraria, y por un honor mui
mal entendido.

Este es un hecho constante al sanio Tribunal, al Mundo
todo, y calificado en razon de tal en la mencionada Ezra., ò
muy facil de calificarlo, como lo protesto. Es cierto y evidente
q. comerse el decimo es indispensable si se atiende el rigor del
dro. en justa atencion al Acreedor, sufrir las fatales conse-
güencias q. traen la ligereza è inconsideracion. Si sintiera solo
el apoyo de la irresponsabilidad en esta parte, sus infelices hered.ros,
digo los de mi Padre politicos sufririan à mas no poder y contra
su voluntad su ultima destitucion en el Remate de la Casa, ò
en la paga de lo adeudado; mas no crea SS. q. en tan devil
fundam.to estriva mi solicitud, sino en la falcedad extrinseca
è intrinseca de q. está revestida la Ezra., y de q. como he dicho
antes la Redargüyo civilmente.

En ella aparece q. los obligados al tal Reconocim.to son el
Capitan D. Aguirin Delande, y su legma muger D.a Catalina de
la Torre. Previnos de los terminos en q. está concebido el Docum.to
en q. se dan por emplazados de los once mil doscientos setenta y quatro
p.s dos, sin haverlos Recibido, faltando en su defecto p.a salvar
esta gran excepcion, la clausula prescripta p.r estos casos, de
hacer de dita agena propia, y de otras muchas q. por si se conocerán
si advertido lo hiciere alguno; mas no se puede prevenir, mi debe, el
dro. q. en ella se halle obligada la persona q. mi se obligó, mi era capàz de
obligarse, mi tubo la menor noticia, como lo fué D.a Catalina, habien-
dose otorgado este Instrum.to como dicen entre gallos y media noche,

sirviendo de algun comprobante q. gliba no se veia en ning.mo instrum.to
de hallarse dos firmas. de una de las personas obligadas qual fuè D.a Cata-
lina, lo q. es facil de notarse, siendo despues de la de D. Fran.co Arauco
sigue = Por mi y mi esposa D.a Catalina de la Torre por no saber
escribir = Agustin Delaire = Luego despues dela de D. Jose Escobedo
de Santamaria q. intervino como Defensor de Menores, sigue = A ruego
de la Señora D.a Catalina de la Torre y por testigo = Ygnacio Ca-
ceres = que todo hace una presuncion de aquellas q. llama la Ley que
probama, por conocerse el raro artificio y trama con q. se procedio en la
materia. Y à la verdad q. D. Agustin mi Padre politico convencido y
atraido de los ruegos de su hijo D. Fran.co Arauco entrò p. librarlo de la exe-
cucion q. perseguia sus bienes y persona, en hacer y fingir el comentirm.to
q. de mancomun proceden su muger D.a Catalina, maniobrando de
un modo bien estraño. Tengo dicho, y no me cansarè de repetirlo hasta
de la mas eficaz y terminante prueba q. D.a Catalina no tubo la mas
minima noticia de esta obligacion, y q. se fuè à la otra vida sin haverla
tenido. Tres cosas por lo Regular, aun.q. de dificil empeño como estan lo
Practico, hacen concurrir p. la falcedad de un instrum.to, testigos ma-
yores de excepcion, q. concuerden en no haverse hallado presentes al
otorgam.to, y q. el Escno. no sea de buena fè. En el caso actual, todo
concurre à la prueba q. se ha mencion.o. Sabemos donde se hizo el
documento, q. los testigos no vieron ni entendieron la intervencion
q. exîge la Ley de D.a Catalina, y esto basta p. la presuncion juris et
de jure q. demuestra la opinion del Acreedor. Tenemos mas declara-
ciones bien terminantes, hechas en el terrible trance de la muerte
por D. Agustin Delaire y su muger D.a Catalina, en las q. aparece
q. esta murió con el desconsuelo de saber q. la Casa q. dexaba à sus
hijos gravada en la cantidad de dos mil p. eng.o Surrivam.to
la havia pignorado su marido, q. fuè una fianza q. hizo en favor de
uno de los Oficiales Reales que fuè de esta Ciudad D. Josè Garcia de San
Roque, y D. Agustin, q. es lo mas fuerte, declara en la suya, que esta
fianza le havia traido mucho disgusto con su muger, y q. por esto no
quiso comunicarle posteriorm.te la nueva q. sorprehendido havia hecho
en favor de su yerno D. Fran.co de Arauco el q. valiendose de mucha
astucia lo hizo firmar contra su voluntad sin consentim.to de su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve para el [illegible] En los S. D. Fern. A. de 1816 y 1817

Esposa, lo q. le traìa en angustias, q. las calmaba la esperanza de q. Otazu segun sus promesas, con el sueldo q. el Rey le acababa de conceder; y otros arbitrios, podria pagar la dita del Stmo Tribunal y quedar libre la Casa à sus hijos.

Assi se vè, y es tambien constante q. à los pocos dias de haver otorgado la Esa. q. hoy hace el fuego, Otazu hizo una declaracion en la q. decantava q. su Suegro D. Agustin Belarde no era deudor de un semavo à la Sta. Inquisicion, y q. si havia emitido en la Esa. otorgada el 20. de Junio del mismo año, como q. la dha declaracion fuè hecha en 4 de Julio de 1807, el proprio cong. era fecha del documento, no havia sido sino por sus ruegos, y por librarlo del golpe q. le amenazaba, obligandose à contribuir anualm.te los trescientos treinta y ocho p. 9 q. le Rdito. correspond. à dho prin.l à razon del tres por ciento, con otras muchas calidades q. son de verse en el instrumento respectivo, q. todo indica clara y manifiestam.te el arte y trama q. iniciado, siendo de bastante atencion el q. en este ultimo, no se hiciese la menor mencion de D.a Catalina, à q. era muy regular darle iguales gracias q. à D. Agustin, pues de un mismo modo y simultaneam.te havia concurrido al beneficio q. captava Otazu, pero como el objeto era no descubrir esa suposicion, q. quedase en el silencio, y q. Otazu siguiese disfrutando de esa obligacion, se guardaba muy bien de prestar el menor indicio q. algun dia llegase à noticia de su Suegra ò Madre politica, se descubriese el enredo y saliese por un palo enseba.do.

Los vicios hasta aquì propuestos son evidentes: los primeros constan de la misma Esa. de imposicion ò firma, q. no sè como llamarla enquanto à los terminos en q. està concebida, confesando haver recibido lo q. no se recibiò, q. es una de las excepciones mas viles, q. no la salva la ficcion ilegal de darse por recibido, por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve para el S. D. Fern.o VII. en los A. de 1810 y 1812

no haver precedido la clausula antes dha de su hacer de dita agena propia, y en la duplicacion de firmas de q se supone contrayente segun aparece del docum.to q. testimoniado à mayor abundam.to en debida forma presento; y el q. los tgos no huvieren visto à D.a Catalina q dió su consentim.to, q. se le leyò la Esta. y q concurrió à su otorgam.to, y q se hizo sin noticia la menos de la Señora, subscribiendo à su nombre sin su licencia y consentim.to y al fin, como y donde se hizo la Esta. con tan notables falcedad.s intrinsecas y extrinsecas segun tengo expuesto, y protesto calificando bastantem.te en su oportuno tpo. como lo juro à Dios n.tro Señor y una señal de Cruz, sin q. por ahora me sea licito descubrirlo hta q llegue su tpo. a q. no se prevenga la malicia. Los segundos, es decir la declaracion de otorgo, y las declaraciones de D. Agustin y D.a Catalina mis Padres politicos en el articulo de la muerte, confiadas nada menos q. al Recomendable Religioso à quien entregaron su conciencia, constan y aparecen de los documentos q. en la solemnidad ig.al à la de la anterior en debida forma presento. No se me esconde q. estos ultimos por si solos no son capaces de echar por tierra el coloso de la Esta., pero al menos disponen, y descubren ya el orizonte de la verdadera falcedad, pues aunq no fueren estos declarantes un San Juan Evangelista, por lo menos la Ley de Part. les dà Recomendable excencia, en q. los hombres constituidos en aquel trance, en q. van à ponerse en la presencia del Dios de esencia justo y verdadero, no parece q. son capaces de faltar à la Justicia y à la Verdad. Lo qual q. es consiste en los q se ha dicho de comun sobre los efectos de la Esta., en los q se ha protestado. El negocio es de dificil discucion, y mas aun en el Juicio ordinario trae una bastante dilig.a que existen mas tpo. del Regular, y de aqui se infieren los muchos pasos y gastos q con la mayor viveza tengo de dar de q. parte se retarda tamemente, oprimida esta con el Juicio executivo, si la integridad

de VS. no cede à la pon.ª mas razones en q.e se apoyan mejor instruyen DD., de q.e la nulidad de docum.to, especialm.te, la de falsedad, pno hacen obligados, el q.e parece tal, impide la execucion.

Haciendome cargo de las Reglas, q.e spre. sanxionadas en los Litigios de esta clase, dan q.e se gatee, implorando rendido la clemencia de este Tribunal sobre el de la Santa Inquisicion hago la propuesta siguiente; que si se admite, como lo espero, se hará un docum.to el mas autentico para satisfaccion del Acreedor, q.e pueda imaginarse, con expreso y formal consentim.to mio y de todos los interesados, q.e en adelante no admita la menor tergiversacion, y dese spre. à cubierto los Recomendables intereses del Sto. Tribunal.

Agregados los mil y mas p.s q.e se deben descontados al pral. de onze mil y tanto, se hará un instrum.to de Reconocim.to de este total à pagar anualm.te su respectivo Redito del tres por ciento sobre la casa sujeta materia q.e spre. sobrepuja en su valor, y sufre esta pencion, en la intelig.a que hoy vale mas q.do se hizo aquel perverso instrum.to, pues yo habiendo entrado à la casa por el matrim.o q.e contraje con D.a Manuela hija legitima de D. Agustin, incio de aquella supuesta obligacion, fabriquè sobre ella como es notorio y publico, y lo probarè en caso necesario de suerte q.e à un concepto prudencial, podrà hoy subir su tasacion de quinze à diez y seis mil p.s; y atendiendo al modo y forma benefica con q.e hace sus imposicion. el Sto. Tribunal del tres por ciento, aunq.e el pral. sea de trece mil p.s, los Reditos solo corresponden al de ocho; pero con la precisa calidad de q.e el Santo Tribunal ceda à la testament.a la casa de Atrauro especialm.te tambien hipotecada, p.a q.e pueda disponer de ella à su arbitrio, usando spre. de su dro. y de los privilegios q.e le corresponden p.a contestar à las muchas ditas q.e pueden salir de Atrauro, pagando la testament.a todos los costos q.e se impendan en sustener estos dros.. El obsequio es del sig.te, q.e no parece inadaptable, è indigno de alabanza. Haciendose cargo la casa de la testament.a de mi cargo à Reconocer el dho. total à favor de la Sta Inquisicion, viene à pagar quatrocientos p.s de canon al año. Tomando esta la Casa de Atrauro p.r leccion especial del Tribunal, se vende. Cinco mil y quinientos ò seis mil p.s

de su valor, poniendolos à Rdituan, ò en rigor, dan trescientos p.
seguros anualm.te y vease aquí, q. con ciento ò pco mas x p. han salido
los infelices herederos de D. Agustin abantes en cada año, teniendo, por
ser muchos, cada uno de ellos una corta havitacion en q. encerrarse
a llorar sus miserias: Será posible S. Juez Comisario, q. asegurandose
los intereses del Tribunal, no con un instrum.to falso, sino con otro
auttentico y legal, en q. p. lo sucesivo no haya lugar à la duda
será posible buelvo à decir q. à vista de propuesta tan racional, tan
justa y tan equitativa, no se dexe de afligir à una abundantissima
honrrada familia, se propenda à su ruina, y se quiera sostener, ò
negar una falcedad tan probablem.te cierta, embolviendo p. ultimo
à estos miserables en los terminos q. toran à la desesperacion?
No es creible: la Rligion, el caràcter de los SS. del Tribunal, y la
humanidad misma conspiran à la acceptacion de obsequio tan in-
teresante: en q. convendràn la piedad y beneficiencia de estos Ilus-
tres SS., si SS. quando de los mismos caracteres q. lo distinguen,
se sirve consultarlos previam.te, enjugando asi en tanto las la-
grimas en q. se liquidan los desdichados herederos: En cuyos ter-
minos, y haciendo el pedim.to q. mas convenga, baxo de las pro-
testas necesarias.

A SS. pido y suplico: que haviendo por presentados los documentos
de q. llevo hecha mencion, se sirva mandar segun y como llevo
pedido, por ser de Justicia, q. juro lo necesario solicito con
costas y p.a ello &c.

Otrosi digo: que el q. hace de actuario en esta causa es D. Miguel
Pereyra, Familiar y Notario del Sto. Oficio. Este sugeto es Rcomen-
dable p. muchos titulos, y bien apreciado como lo merece; pero siendo
como es yerno ò hijo politico de D. Pedro Joseph Salazar, cuyo ante
quien se otorgò el instrum.to q. Rdargumo de falso, siendo necesario
en la continuac.on de seguir el pleito operar diligentem.te contra dho su
Padre politico, parece q. por naturaleza el animo estarà impedido
p. actuar en èl, p. lo q. se ha de servir SS. separarlo en el todo sin la me-
nor nota de su Rcomendable persona, nombrando otro q. haga sus
veces: Juro à Dios nro. S. y una señal de Cruz no procedo de malicia
sino por alcanzar Just.a ut supra.

Emeterio Ruiz

Ante

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve p[ara] [illegible]
S. D. Fern[ando] VII. [illegible]
A. de 1816 y 1817

quipa Enero 1ro de 1817

En lo principal, traslado al Recept[o]r del S[an]to Oficio, al otrosí, por
[illegible]orado, nombrandose en su lugar al Lic[enciado] D[o]n Manuel
Leyba, que lo aceptará, y Jurará de usar fiel, y legalmente el
Oficio de tal Notario interinamente.

Fr. Larrazquet Dr. Zegarra

Acepto, y juro, como se ordena

Juan Teod[oro] Leyva

En la Ciudad de Arequipa a diez dias del mes de Enero de mil ochocientos diez, y siete, Yo el notario del Sto oficio de la Inquisicion nombrado por el antecedente Decreto manifiqué, e hice saber el traslado de este escrito al S[eño]r Receptor del mismo Sto Tribunal Ten[ien]te Coronel D. Juan Antonio Mosnejar en su persona, que lo oyo, y entendio: doy fee

Juan Teod[oro] Leyva

Y. Comisario de S. Oficio

El Jen.te Canon D.n Juan Antonio Montoyan Reg.r de este
M.e Ayuntam.to Receptor del Supr.o Tribunal de la Inquisicion de este Reyno en los autos ejecutivos contra los testamentarios de los finados Canon D.n Juan Co
Marcos y su Muger D.a Eguarin Velande p.r la Canoni-
dad de doze mil trecientos y mas p.s g.s resultan
de las escrituras presentadas con sus respectivos
pedim.s, y lo demas deducido Dixo; que librado el
respectivo Mandam.to de exec.on y embargo con-
tra las Casas hipotecadas a este Credito, y trava-
do aquel p.r el Alguacil May.r D.n Manuel Valen-
cia qual consta de la dilig.a de f.s se ha presenta-
do D.n Emeterio Bria Algarra del referido D.a Egu-
arin Velande, con testimonio de las mismas Es-
crituras, y una declaracion del R.t P.e Fr. Andres
Ramirez con las que redargueyendo de falcedad la
prim.a y alegando p.r lo tanto su nulidad en la
parte que respecta a la hipoteca y fianza otor-
gada p.r el mismo Velande, interesa se suspen-
da toda accion executiva, y pide en conclucion
se haga p.r Ex.s presente al Tribunal a la

proposerta que indica del mueble se conserviendo
al tiempo del Credito que se demanda, sobre la
Casa de este último con absoluta exclusion
dela del prim.°, dandose me mandado Mano
de este escrito, el q.e no obstante de resistirlo
la procuradora dela Causa, lo contestare
breuemente que no trio, ni se enoien
da en pesente el Curso dela via executiva.

En lor.ion de esta Clase saben
todos que las escepciones que deben ad
mitirse al Reo suspendiendo la execucion
y que pueden ser unas dilatorias y otras perentorias
en su defensa, no se le proceden Hoy ni sus
tancian, sino en el term.° prevenido p.r la Ley
No Corresponde pues a la primera
la que alega el Emplazado, Como esta que
p.r ahora solo debe reservarse p.a su debido
tiempo, sin suspenderse la execucion p.r un
momento, ni los tramites que preparan
el Remate, ó la Adjudicion del executado. Por
lo mismo pues debera servirse mi Contes
tacion a pedir se declare no ha lugar a
dicha pretension, y se proceda al seguimiento
dela Causa en la forma prevenida, mas

9.

Combidado p.r la Calificacion que protesta en
su Apoyanza tiempo de ellas, Notables Jabre-
dores, Inteligencias, y Conocimientos.

Para p.r poder pudiera decirse que la
Jabredad de estas Excepciones que la Voy
señala p.a enervar la execucion a mas de
deber acerta Excepcion Clara Notoria, y comp.da
Cada en el momento que se opone, y sin que
se de Vugar à la Sustanciacion Ordinaria,
pues si se reserva p.r el Encargado, o se pro-
testa probar la demas en su tiempo, sigue
la execucion p.r su Entero, que podrá
obtener D.n Cinforeno aun en el Caso Ne-
gado de que prueve la falcedad en la Excep.n
en lo que respecta a la parte de D.a Catali-
na, grando la de su Marido D.n Agustin
queda con la misma responsabilidad, y en
todo su Vigor, y lo mas que conseguiria al
Sumario es que despues de embargada la Casa
p.r esta parte, se embargasen los demas
bienes de D.n Agustin sin q.e la Cantidad comu-
prenda, y se le agregue los perjuicios de su
demora, q.e aumentarian con notable
exceso, siendo como es cierto q.e la Obl.n

ò hipoteca especial, no devuelvo la grab., y q.
no alcanzando à q.lla p.a el pago, queda afec-
to el resto de los bienes y sujeto à la misma
ley de la execucion.

Por todo esto q.e no debe suspen-
derse la via executiva que se ha iniciado, y
si llevarse adelante p.r sus debidos pasos, sin
que menos este en mi animo condescender
con la propuesta del nuebo reconocimiento
à Censo, ni en el de C.s el otorgarla, siendo
propio del Interesado el versionar en Sima
con el Santo Tribunal del modo que mas le
combenga, pero sin perjuicio de lo que à qui
debe hacerse en prosecucion de la Causa; ma-
yormente q.do la cond.n contenida en el
Oficio de f.23, sirve de cargo p.r el Tribunal
ala prueba Conclucion de este Negocio, no obs-
tante q.l.r quien recurso que pueda in-
terponer D.n Ernesto. En esta Virtud e.l de
Just.a, atento al actual estado, se sirva C.s
mandar que antes toda cosa se otorgue
p.r el dho. D.n Ernesto la fianza de Sane-
amiento que corresponde Conforme à Ley,
y se proceda alos pregones de nuebo, en nue-
be dias enla forma prevenida p.r esta,

[illegible] mandar dar por todo p.a pedir lo Conveniente en Virtud de lo que resultare. Lor

[illegible] pido y Sup.co q.e haciendo p.r Contestado el [illegible] mandar como en este R.o Conviene p.r lo cual de Justa. que pido Con costas juro no proceder de malicia y lo demas Necesario &a

Juan [illegible]

Arequipa Enero 13 de 1747

Por Contestada la Querella Corrida, sin perjuicio: Otorguese por el Dr Emeterio Ruiz la fianza de Saneamiento, prevenida por la Ley, y procedase a las pregones en la forma que se solicita

Mediavilla

Garaycoa

Ante mi

Man.l Leor. Leyva

Not.o nombrado

En la misma Ciudad a trece dias del dicho mes, y año: notifiquè el decto, que antecede a D.n Emeterio Ruiz, Esposo de Dona Manuela Velarde, quien lo leyo, y quedo enterado: Doy fee

Leyva



Documentos.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Reyno de los D. [illegible]

VII En los A. de 1816 á 1817

[illegible] quartos esta [illegible] vieja
como los [illegible] Don [illegible] Velarde
de Doña Catalina de la Torre y Salazar
el Teniente Coronel Don Francisco Atranzo
viudo esposo de Doña Julian Velarde
su Albacea fenedor de bienes, tutor y
Curador de sus hijos legitimos menores y
mas nombrados Doña Sarefa Doña Ma
[illegible] Don [illegible]
Doña [illegible]
nia [illegible]
de catorce años y menores de veinte
y sinco, y por ello con intervencion
del Defensor de menores de esta

Ciudad, y todos vecinos de ella: Decimos que por quanto yo el dicho Teniente Coronel Don Francisco Arauzo habiendo sido Relector del Santo Tribunal de Inquisicion en esta Ciudad por el Excelentisimo a las Plantas de la Silla Suprema, y resultado descubierto en las Cuentas que rendi en la Cantidad de onze mil docientos setenta y quatro pesos dos reales liquidos, y no teniendo de donde satisfacerlos prontamente fue resuelto por los Señores del mismo Santo Tribunal, se vendiesen y se cobrasen rédimible sobre todos nuestros bienes, y de razon del tres por ciento annual, y para verificarlo asi se dio parte por el pre-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHO Y 1817

Sirve para el Reyno.

Sello VI. Año de CINCO.

Sente Escribano al Señor Administrador de los Reales Derechos de Alcabala, para que lo haga diligenciar dicho Real Despacho, y haverse satisfecho los derechos de Alcabala y seis pesos tres y medio reales, expidio el Villete que sacado de la Cabeza del Villete siguiente = Señor Secretario Don Pedro Sanz de Salazar = Puede Vsted dar providencia de Escritura de Imposicion de Censo redimible, que han hecho a favor del Santo Tribunal de Inquisicion, el Teniente Coronel de los Reales

Executor Don Francisco Aranzo y
el Capitan Don Agustin Velarde
de mancomun (illegible) con su
Esposa Doña Catalina de la Torre
y Salazar de la Cantidad de onze mil
(illegible) setenta y quatro pesos
reales que impusieron, y reconocen sobre
las Casas de su Morada que tienen
en esta Ciudad y espresan haver afian-
sado a satisfacion de esta Admi-
nistracion en trescientos setenta y
seis pesos tres y medio reales que
importa el Real Derecho de Alca-
bala de esta imposicion. Administra-
cion principal de Arequipa
quipa Junio diez y ocho de mil ochoc
cientos siete = Andia = Encargo
Proinque

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.
Sirve para el Reynado del
S. D. Fern. VII. En los
AA. de 1816 y 1817

conformidad yo

la dicha Dona Catalina de la To-
rre, y Salazar con licencia que pri-
mero y ante todas cosas pido y deman-
do al dicho mi Marido para juntamen-
te con el hazer y otorgar esta Escritura
y rebalidarla con juramento, é yo el
susodicho que sé el efecto para que me
la pide, se la doy y concedo, y de
ella usando, que la acepto, y todos jun-
tos de mancomun insolidum, á vos de
uno, y cada uno de nos de por si,
y por el todo insolidum renunciando
como espresamente renunciamos las
leyes de la mancomunidad, division

y escurcion de bienes, y todas las
demas leyes que deven renunciar los
que se obligan de dicha mancomu-
nidad otorgamos y conocemos por esta
presente carta, y por ella que vende-
mos por nueba venta, è imposicion de
censo al redimir y quitar à favor del
Santo Tribunal de Inquisicion de la
Ciudad de Lima, y à quien su po-
der y causa huviere en qualquier mane-
ra la Cantidad de trescientos treinta
y ocho pesos dos reales en cada un
año, que es la Cantidad que corresponde
da à dicho principal à razon del tres
por ciento; y no derogando la obliga-
cion general à la especial sino que
de ambos efectos variando se pueda

Sirve para el Reynado de S. D. Fern. VII. En los Años de 1816 y 1817

SELLO QUARTO UN CRS. TIELLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO

[illegible] uar, sin que lo uno con-
funda a lo otro los impone-
mos, cargamos, y situamos sobre todos
nuestros bienes muebles y raizes havidos
y por haver, y especial y señaladamente
sobre dos Casas de Vivienda, la una de
Calicanto que tenemos y poseemos nos los
dichos Don [illegible] y Doña
Catalina [illegible] en el Barrio
Calle del [illegible] y la otra Casa
Juan de Dios [illegible] la misma Calle
de Don Diego de Tapia; por cuyos
herederos se vendió en publica Almoneda
á saber de Don Francisco Suero quien
[illegible] por pertenecer a mi

el dicho Don Agustin Velarde, como

Consta y parese de lo que hiso

a paso seguido, y diligencia espre-

sa de dicho Remate, ante el Señor Coronel

Don Fernando del Pulgar y Calderon

siendo Corregidor y Justicia mayor de

esta Ciudad en fecha en ella a veinte

y sinco de Enero de mil setecientos

setenta y ocho años por ante el Escribano

Real Libro de Alcabalas

principal a favor de esta Capilla-

nia que para el Reverendo Padre

Fray Angel de Jupia del Convento

de nuestra Señora de las Mercedes,

y por libre de otro Censo carga,

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.
Lleva mi Rubrica de
S. D. Fern.do VII. En
A. de 1816 y 1817

[illegible] empeño, ni hipoteca
especial ni general que linda por la
frente con [illegible] del Colegio que fue
de la expulsa Compañia; Calle Real por
medio; por el otro lado con Casa de los herederos
de Don Fabian Fallon; por el costado
de arriba Casa de Doña Petronila Fler-
mo, y por el de abajo con Casa, y Real
Quartel de las Armas. Y la otra Casa
propia de mi el dicho Testante Con el
[illegible] referi-
do. [illegible] Don [illegible]
Francisco Xa-

vier de Linares Escribano Publico
de esta Ciudad su fecha en ella
a treinta de Diciembre de mil
setecientos sesenta y cinco libre de
cargo, que linda por la frente con Casa
de la Hermandad de Señor Juana de
Loaiza calle Real por medio, por el
costado de Casa de
Herederos de Maria Santos Reyna por
un costado Casa de Don Pedro Do-
mingo Mariscal y por el otro Casa del
Coronel Don Domingo Fristan que
ambas Fincas [illegible]
[illegible]
y tasacion se entregaron originales

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. En las Con. de 1816 y 1817

[illegible] mismo [illegible]
[illegible] Escritura sobre las [illegible] sus [illegible]
[illegible] tos, y rentas cargamos, y situamos
este censo, lo qual es por razon de los
dichos onzemil doscientos setenta y quatro
[illegible] reales, de que nuebamente nos
damos por entregados, y de ellos á mayor
abundamiento otorgamos recibo, y car-
[illegible] de [illegible] en forma como de
derecho se requiere para se hazer,
y de por ellos no pidiremos, y á nuestros
herederos y sucesores que fueren
de dichas Casas, á que daremos

y pagaremos realmente, y con
efecto la Cantidad de Trescientos
treinta y ocho pesos dos reales
en cada un año a los Señores de
este dicho Sitio y quien su pode-
r en causa hubiere, que la primera
paga haremos para el Dia veinte
de Junio del año que viene de mil
ochocientos ocho años, y otra tal paga
para igual Dia del
Subsiguiente de mil ochocientos nue-
ve años, y asi en los demas años
por de año, y pagaremos en cada paga
paga mientras no la redimiere-
mos, y pagaremos, y dichos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.



Sirve para el Rsyn. del S. D. Fernando VII. en los años de 1816 y 1817

pagar haremos

puestas y satisfechas en esta Ciudad,

y sin perjuicio de ello en otra qual-

quiera parte y lugar que se nos pi-

dan y demanden, y nuestros bienes

fueren hallados quien este presente á

ausente llanamente y sin pleito alguno

con las costas y gastos de la cobranza

y en esta Escritura de reconocimien-

to de censo se hande guardar y

cumplir las condiciones siguientes = Pri-

meramente que dichos bienes hipoteca-

dos se hemos de tener impuestos

labrados, y reparados con todo lo
nesesario, de manera que no venga a
en diminucion, y sobre ello este
cierto y seguro dicho principal y
[illegible], y no cumpliendo, asi los
[illegible]res del, le hande poder hazer
a su propia costa, y por lo que
en ello gastaren nos hade poder ejecu-
tar; cuya liquidacion diferimos en su
simple Juramento sin que sea nesesria
otra prueba por que de ella le re-
lebamos = Y en que le tuviere hipo-
teca, no se hande poder vender,
ni en manera alguna enagenar
a Yglecia, Monasterio Hospital

CAROLUS IV. D. G. HISP. ET IND. REX

Sello quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHO

Sirve para el Reyno los CINCO.

S. D. Fern. VI [illegible] los

A. de 1816 y 1817

Cofradia, ni a

Persona privilegiada sino que haya

sido de vender, ó enagenar hade ser á

persona lega llana y abonada

y esto diciendolo, ó haciendolo saber

á los Señores de este dicho Sitio

para que si lo quieren haver y

tomar para sí lo puedan hacer

y la venta, ó enagenacion que

en otra manera hiciere hade ser

en sí ninguna nula de ningun

valor ni efecto, y no aprehenda

derecho de posesion ninguna

esta en tercero, ó mas poseedores=

Y ten que los dichos bienes hipoteca-

dos, no se hande poder partir

ni dividir, en dos ni en mas par-

tes, aunque sea entre herederos

forsoros, y caso se partan, ó dividan

se hade cobrar la renta de este

dicho cenro de qualesquiera poseedor

aunque no los posea enteramente=

Y ten que cada ves, y quando

que nos, ó nuestros herederos, y

Subcesores quisieremos redimir el

dicho principal lo emos de poder

hacer en una, dos, tres, ó quatro

pagas y partes, y los Señores

del, nos hande otorgar redencion de
la Cantidad que asi redimiesemos,
y no queriendolo hacer, hemos de
haver cumplido con hacer la obla-
cion de la plata ante la Real
Justicia, ó desde el tal dia hade
quedar los bienes libres, de la obliga-
cion, segun fuese echa la tal obla-
cion= Con lo qual desde oy en
adelante, que esta carta por nos es
fecha, y otorgada, nos desistimos,
quitamos, y apartamos del derecho
accion, propiedad, y señorio que
teniamos, y nos pertenece à dichas
fincas en quanto al referido

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
S. D. Fern. VII. P.
A. de 1816 y 1817

principal, y

su renta, reservando en mas, como

reservamos, el util dominio para

poderlos con la dicha Carga, y les

sedemos, y traspasamos en los de-

nuxes de dicho principal censo,

para que de su autoridad, ó Judi-

cialmente entren, tomen, y apren-

dan la tenencia y posecion de

lo que les pertenese por esta Escri-

tura. Y en el interin nos constitu-

imos por sus inquilinos tenedores

y precarios poseedores para se la
cada que nos la pidan. y en
señal de posesion y verdadera
tradicion le entregamos esta Es-
critura de reconocimiento para
que con ella, ó sin ella la sea
vista hauida y entendido que
nos reservo dicho censo, segun
derecho se requiere. y asimis-
mo le damos mas poder para
que vendan y enagenen el
dicho principal y su renta
en todo, ó parte disponiendo
de el a su voluntad. y para
cada que llegnen los plazos



Th quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA
TILLO; AÑOS DE MIL OCH
CIENTOS QVATRO, Y OCH
CIENTOS CINCO.

cobren, dende [illegible] bienes, y
poderes que fuesen de dicha
Fabrica la referida renta, y que
principal, y [illegible]
de [illegible], y de
Autores de [illegible], como en
su mismo fuero y orden propia
tan bastante como de derecho
se requiere para ser firme, con
renunciacion de leyes de nuestro
fabor, y la sedemos, renunciamos,
y traspasamos todas nuestras

acciones Reales, y perronales, me-
ras, mixtas, executivas, y ordina-
rias. y nos obligamos ala evicion
seguridad, y saneamiento de esta
Escritura de reconocimiento, en
tal manera que sobre los referidos
bienes estaran ciertos y seguros el
principal de los dichos quinientos dos-
cientos setenta y quatro pesos
dos reales, y su rezito, y no
puesta pleyta ni demanda
por ninguna persona, que sobre
los quisiere é moviere, ni haga
que en nuestra noticia llegare,
ó siendo negado sedido, antique
sea despues de fecha publicacion

Un quartillo.

SELLO CVARTO. VN CVA
TILLO, AÑOS DE MIL OCH
CIENTOS QVATRO, Y OCH
CIENTOS CINCO.

A. de 1804

intereses, y menoscabos que sobre
ello se les siguieren, y recrecieren
con mas los que se les ocacionaren
en qualquier manera de cobrar
[illegible] sin pleito alguno. y assi firmen
guarda paga y cumplimiento
de lo que dicho es obligaron todos
los otorgantes [illegible] sus bienes muebles
y por haver, dando poder cumplido
a los Jueces y Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que
sean al fuero, y Jurisdicion de las
[illegible] de cada una de ellas
[illegible] sometieron y renunciaron el
[illegible] propio Jurisdicion, domicilio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS
DOS MIL QUATROCIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

A. de 1816 y 1817

[illegible] para que a ello no
[illegible] compelan, y apremien como por
[illegible] sentencia pasada en autoridad de
[illegible] cosa Jusgada sobre que renunciamos
[illegible] todo Derecho, y Leyes de nuestro
[illegible] favor, y defensa, y la general
[illegible] Derecho de ella que lo prohive. En
especial nos las dichas mugeres renunciamos todas las Leyes que en
nuestro favor ablan de cuyo efecto
hemos sido enteradas por el

presente Escribano, y como sabedor de ellas las renunciamos para que en ninguna parte en contra de esta Escritura, y para mas fuerza de ella yo la dicha Doña Catalina por ser mujer casada juro por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de no ir, ni venir en contra de esta Escritura por razon de mis bienes dotales, adventicios, parafernales, ni por razon de ninguna de las leyes de mi favor, ni por otra alguna que sea, ni me arrepentiré, ni pediré, ni alegaré ninguna para lo efectuar, ni cumplir, ni pedir, ni alegar, ni usar de ella, ni de parte de ella, antes ni

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO Y OCHO
S. D. Fern. VII. En los
A de 1816 y 1817

que poder tenga para ello, y si de su propio motuo, ò cierta ciencia se me relajare no usare de la tal relajacion pena de caer en caso de menor valer y tantas quantas veses se me relajare, tanta Juramentos hago, y no mas ala conclucion dijo si juro, y amen. Y estando presente Yo Don Jose Ignacio de Lastaondia, Defensor de menores de esta Ciudad, y su Provincia por el Real, y Superior Govierno de estos Reinos al otorgamiento de esta Escritura de reconocimiento de censo en forma, á favor del Santo Tribunal de Yngvisicion. Otorgo

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVA
TRILLO, AÑOS DE MIL O
CIENTOS QVATRO, Y
CIENTOS CINCO.
Sirve para el Reyn.
S. D. Fern. VII. En 18
A. de 1816 y 1817

que la aprueba, y
ratifica, segun y como en ella se
contiene por razon de los menores
inconvenientes, y atanta la utilidad y
veneficio que se sigue en su favor evi-
tando la execucion de los bienes de
sus Padres, como el que de dho se
efectuase vendrian a rematarse en
las dos tercias partes de su valor,
y otros gastos inescusables. Que es
fecha la Carta en la muy noble
y muy leal Ciudad de Arequipa
a veinte dias del mes de Junio de
mil ochocientos y siete años. Y los

otorgantes á quienes Yo el presente 47.
Escribano doy fee conozco, lo otorgaron,
y firmaron siendo testigos Don
Manuel Leime de Lugue, Don
Ygnacio Caseres, y Don Mariano
Sierra presentes= Francisco Arauzo=
Por mi, y [illegible] Don Cata-
lina [illegible] saber
Escribir= Antonio Salazar= José
Ygnacio de Castarria= Ruego
de la Señora Doña Catalina de
la Torre, y por testigo= Ygna-
cio Caseres= Antemi Pedro Jo-
sé de Salazar Escribano Publico
de su Magestad, y Real Ha-
cienda.

Asó antemi, y en fee de ello lo signo,

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

y firmo en la muy noble, y fidelissima
Ciudad de Arequipa a veintiun dias
del mes de Octubre de mil ochocientos diez y
seis años = entre renglones = esumos = enmendado = Confor=
midad = no = vale = testado = mi = for = no vale

Dr. Mariano

Doce reales. 48.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Teniente Coronel Don Francisco Arauso vecino de esta Ciudad otorgó y conoscó por el tenor de la presente Carta y por ella que confieso deber efectivamente debo al Santo Tribunal de la Inquisicion la Cantidad de onze mil doscientos setenta y quatro pesos dos reales los mismos que con fecha de veinte del pasado ante el presente Escrivano, he reconocido por Escritura á Censo del tres por ciento, sobre mis bienes, y los del Capitan Don Agustin Velarde mi suegro, bajo las clausulas y declaraciones siguientes= Primera que yo el referido Don Francisco soy solamente el deudor de dicha Cantidad, sin que mi Suegro Don Agustin haya tenido parte alguna en ella ni haya participado, ni convertido en su utilidad= Que mi suegro Don Agustin Velarde me ha hecho el servicio de franquearme sus bienes, y ha reconocido en ellos el censo, Succidiariamente y para en caso de que mis bienes no sean bastantes para cubrir dicha Cantidad, y asegurar sus reditos, ha sido solamente por el mucho amor que me profesa y por hacerme bien y buena obra= Que yo en señal de este reconocimiento, y gratitud á este distinguido servicio me obligo á pagar los reditos respectivos á dicha Cantidad al tres por ciento al año, año en por de año sin demora alguna y sin que haya necesidad ni yo de lugar á que mi suegro me recombenga= Que asimismo me obligo á poner en manos de dicho Don Agustin en cada un año sin falta alguna

los reditos de dicha Cantidad, para que dicho Señor haga los enteros y obligaciones por si y con las precauciones que halle por combenientes, sin que Yo pueda de modo alguno, separarme de esta obligacion por protesto, ō excusa que alegue y por legitima que parezca= Que tambien me obligo ā hacer las redenciones año en por de año sin que quede alguno en el que no redima parte del principal y estas redenciones hande ser tambien por mano de dicho Don Agustin, y bajo el mismo pie de la clausula anterior = Que dicho Don Agustin puede obligarme al cumplimiento de estas clausulas en toda forma de derecho = Que si quedare el todo, ō parte de la Cantidad, ō sus reditos sin cubrirse, y por esta falta el Santo Tribunal, repitiera contra mi, y contra dicho Don Agustin este pueda en tal caso, repetir contra mis bienes havidos, y por haber y hacerse pagó de la Cantidad de dinero que por mi hubiese oblado de las costas, daños y perjuicios, que por mi causa se le hubiesen ocasionado, estandose en la justificacion de todo esto ā su juramento, por el que me obligo ā pasar y ā el me difiero = Bajo de cuyas calidades y condiciones y declaraciones hago y otorgo el presente documento, el que en todo y por todo me obligo de guardar y cumplir y de no lo rebocar reclamar ni contradecir por ninguna causa ni razon que tacita expresamente, me competa y si lo contrario hiziere, que no me valga y sea desechado de juicio como persona, que intima derecho que no le compete, y antes por el contrario sea visto haberle añadido mayor fuerza y vigor. Y para su seguridad y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber doy poder cumplido ā las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean ā cuyo fuero y jurisdiccion me someto el mio propio domicilio y vecindad y la ley si combenerit, para que ā ello

me compelan y apremien como por sentencia pas-
sada en autoridad de cosa jusgada sobre que renun-
cio todo derecho y Leyes de mi favor y defensa y la ge-
neral y derechos de ella que lo prohibe. Fue es fecha
la Carta en la Ciudad de Arequipa á quatro dias
del mes de Julio de mil ochosientos y siete año. Yal
otorgante que yo el Escrivano doy fee conosco asi lo
otorgó y firmo siendo testigos don Manuel Primo de
Lugue don Francisco Salazar y Don Ramon Noriega
presentes = Francisco Arauso = Antemi Pedro
Jose de Salazar escrivano Publico de su Magestad
y Real Hacienda ———————————

Concuerda con la Escritura original, q. paso antemi, y en fee de ello
signo y firmo, en testimonio de verdad. En la muy noble y fidelisima Ciu-
dad de Arequipa á dos dias del mes de Septiembre, de mil ochosientos trese año =

Dñ. de Arau

Dñ. Joseph de Salazar

M. R. P. Prov.l el com.o Seraf.co.

D. Emeterio Ruiz Vecino y el com.o de esta Ciudad Alferez Juramentado en mi final Prov.e Político D. Agustin Velarde, con todo mi rendimiento parezco ante V.P. M.R. y Digo: Que combiene al Dro. de la Juramentada de mi cargo Que el R.S.L. Juvilado Fr. Andres Ramirez, actual Guardian del convento de Cochabamba, que se halla en esta, y proximo a Salir para su Guardania haga en el Juzgado R.l ciesta declaracion sobre echos q.e le constan, y han pasado ante dho R.P. Guardian: a cuio efecto se hade servir' v. P. M.R. prestar su venia, previamente, vaxo de la protesta de que nada trae de criminalidad, ni incursion la menor Canonica: por tanto.

A. V.P. M.R. pido y Sup.co se sirva conceder la licencia predicha, vaxo de los terminos expresados por ser de Justa.

q.e Juramento lo necesario espero alcanzar con gracia de V. P. M.R.

Emeterio Ruiz

Conv.to de N.P.S. Fran.co Cochab.a 25 de 846.

Por presentada se Concede la licencia q.e en esta pide la Parte. Fr. Buenaventura a Cruz.

Asi lo firmo.

Fr. Buenaventura de la Cruz.

vapó, mandó, y firmó S. P. M. Pr. en dho dia, mes, y año.

Ante mi

Fr.

Fr. Felipe Buttam te

Pro Secret.o de Prov.a

51

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817

Arequipa, Octubre 29 de 1816.

Por presentado con la licencia que se pide, y se manda.

S.r Gorry te.
S. Sov. Int.

En el Convento Real, Vecino y del Comercio de esta Ciudad, Albacea Testamentaria que mi fue el Capitan d. Augn Velarde Cadete Político que se vide, y se como mejor en dro proceda ante Vs parece y digo: Que al de la dha Testamentaria de mi Cargo, conviene, que el R.P.L.J. Fray Andres Ramos del Orn Serafico, actual Guard.n del Conv.to de Cochabamba, vind.te en esta y muy prontos á partirme, declare Jurad.te quanto en una ultima enfermedad, le comunicaron asi el espresado mi Juego Capn d. Augn, como su legitima Mug.r d.a Catalina de la Torre, á quienes dirigio espiritualm.te declare digo en los trog en que puede hacerlo, en orn á la Cara que desaban, si libre, ó á fuerza á alguna fraude, ó otra qualq.a obligacion, y quanto le advirtieron, previnieron, ó notificaron en el particular; y fho todo con presencia cinj.n del Cav.o Sindico general

Se me entregue para los efectos que convenga, asm.
cotando V.S. el Reparo, p.r lo prin.r legajo de la pieza
por ramo.

A V.S. pido y sup.co que rotando ante todas cosas por presentada
la licencia del Reverendo Prelado, se sirva mandar como
llevo pedido: juro lo necesario &.a

Emeterio Ruiz

Proveyó, y rubricó el Dr. marginal el Lab.te del S.r Coro-
nel retirado D.n Jose Menaut, Abog.do de las R.s Au-
diencias del Reyno, Gov.or, Intend.te, Vice Patrono R.l
y Comand.te gral. interino de las Armas en esta Prov.a
de Arequipa, y Diputam.te del Sur p.r el REY
Nro S.or Dios g.e, con dictamen del S.r su Ten.te Ase-
sor D.n Mariano Luna, Abog.do de las mismas
R.s Aud.s, q.e tambien lo rubrico en el dia de
fha, y f.o ante mi: doi fe.

Jose Nazario de Rivera
S.no de S.M., y Pub.co Rl Gracia.

En Arequipa en el mismo dia dicho como, y f.a lo
q.e se manda en dicho Dr. al S.r D.n Jose Ramirez
Zegarra, Abogado de las R.s Audiencias del Rey-
no, Regidor Decano del M.I. Cabildo de es-
ta mui noble y fidelissima Ciudad, y como tal
Sindico Procurador general en ella, quien ente-
rado en ello firmó conmigo, de que doi fe.

Jose Nazario de Rivera

Dr. Joseph Ramirez
Zegarra

En la Ciudad de Arequipa en el mis-
mo dia, mes, y año y.º el Es.ºr en uso de la
comision q.e se me confiere, y en virtud de
la Lizencia presentada recibi Juram.to al
R. P. Lect.or Jubilado fr. Andres Ramires,
Guard.n del Conv.to de Cochabamba, q.e le
hizo in verbo Sacerdotis de tacto pectoris,
so cuyo cargo ofrecio decir verdad de lo q.e
supiere, y fuere preguntado: y siendo lo con
arreglo al pedim.to q.e antecede; dijo:
q.e habiendo confesado à d.ª Catalina de la
Torre, Muger legitima del Cap.n d.n Agus-
tin Velarde, le comunico entre confesionem,
q.e le asistia un grande dolor de no dejar à
sus hijos realenga la Casa en virtud de
q.e su Esposo le habia pignorado en la can
tidad de dos mil p.s furtivam.te sin sabelo
ella hasta despues de mucho tiempo, en
q.e se lo declaró, lo que ocasionó entre ellos
muchos disgustos, y reg.n de esa expresion,
en la causa à q.e atribuia sus padeci-
mientos actuales. Y de igual modo siendo
el Declarante llamado fr. d.n Agustin
Velarde à confesarlo en su ultima enferme
dad, le habló sobre esto entre confesionem,
y le dijo dejase esto fr. tratarlo entre confe
sionem; y entre varios comunicados le decla-
ró, q.e su finada Esposa habia acabado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817

con sus dias llena de amargura y dolor de no dejar realenga su casa en favor de sus hijos p. hacer dho Dn. Agustin pignorandola sin consentim.to expreso de su finada Esposa en la cantidad de dos mil p.s; y q.e esta fianza le trajo muchos disgustos asi con la finada como con sus hijos; y tambien le dulase, q.e en virtud de los pasados disgustos no quiso comunicarle por escrito., q.e havia sido sorprendido con nueva fianza en favor de su Primo el Coron.l Dn. Fran.co Arauzo, el que, valiendose de muchos ardides le hizo firmar contra su voluntad, y repetidos clamores, aun valiendose de distintos pretextos p. q.e le obligase en à prestar consentim.to sobre la nueva fianza, y q.e p. cubrir el honor de dicho Arauzo firmó sin consentim.to de su Esposa; y q.e esto le traia continuam.te desasosegado, y sin gusto p. carecer la injusticia q.e havia hecho à sus hijos, y q.e no le asistia otra esperanza, sino q.e dicho Arauzo le prometia desempeñar la Casa en el sueldo q. le havia designado S. M., y con otras varias q.e arbitraba le producirian una suma considerable de dinero: q.e esto calmaba en parte sus angustias, pero q.e no viendolo realisado en sus dias, y conociendo le instaba yá la muerte, le dijese el Declar.te con este p.o quietud de su espiritu; y entonces le mandó, haciendole presentes sus obligaciones, q.e le dulorase asi en dha la escritura de su Testam.to, y q.e à sus hijos les pidiese perdon p. q.e los desheredó, sin la Calla. Todo esto es to es la verd. en cargo del Juram.to fho, en q.e se afirmó leyendo esta declaracion, y la firmó conmigo: doy fe.

Fr. Andres Ramirez

Josè Nazario de Rivera

Sirve para los años de 1816 y 1817
S. D. Fern.o VII. P.o los
A. de 1816 y 1817

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

S.r Comis.o del Sto. Oficio.

Dn Emterio Ruiz vecino y del comercio de esta Ciudad, Viudo testamentario, è hijo político del Capitan de Exto. D. Eguzquiza de Olaeta ya finado, como mejor en dro. proceda ante V.S. parece y dijo: Que el dia quatro del corriente entre once y doce del dia me notificò D. Miguel Pereyra familiar y Secretario del propio Sancto Oficio una provid.a de Quinient.to p.o q.e se Mandaba el pago de mil setecientos y veinte p.s reales del fiscal, q.e se dice Reconozca la Casa q.e quedò por fin y muerte del expresado mi Padre político en favor del Sto. Tribunal de la Inquisicion; y Sesionado de lo q.e dio me enterò à ella, me presento el mismo del propio, haciendo ver por una parte la ninguna obligacion del Reconocim.to de Censo en fuerza de la Esa. q.e testimoniada al efecto presentè, asi p.r varios claros vicios q.e apunte, como por haverla Subrepticiamente sacado civilm.te, protestando probar aparecer obligada la persona de Dª Catalina de la Torre q.e mi por imaginacion se obligò, como q.e se fue a la eternidad sin tal noticia, acreditandolo con varios documentos preparativos al objeto de la solicitada propuesta; y por otra, proponiendo al Tribunal, à fin de evitar un litigio de esta clase, lo q.e aparece del citado escrito à q.e me Refiero.

Esto fue, el Jueves nueve del corriente como tengo dho.

y el Sabado onze siguiente, al volver de mi rabono de una Chacara arrendada, me hallé con mi muger y demàs familia creida q. Casi à mis expensas ha quedado por muerte de D. Eguinu, combuelta en un mar de lagrimas, por el embargo q. en el propio dia se havia trabado por orden de VS.. Verdaderam.te me causò la sorpresa q. tubia, pues no haviendoseme hecho saber provid. alguna à mi escrito presentado el dia nueve, Jurgué prudentemente se actuase lo q. correspondia, ò q. al menos, ya q. assi no se pensò, en el mismo escrito, denegada mi solicitud se librase el embargo, q. no pudo suceder, puesto q. se me informe de q. D. Miguel Pereyra fuè uno de los concurrentes à la traba, siendo asi q. con anterioridad en el citado escrito de nueve, pedì su separacion total por la Juridica causa q. expuse: sera evidente de q. se libró el secuestro, olvidando mi Representacion q. no es de creer de la integridad de VS.

Mas sea lo q. fuere, el embargo es nulo: primero, porque estando dentro del Requisitorio; demandè, ò articulé, como sequiera, y segun estilo por Ley è inconcusa practica, se debio suspender el curso de lo principal.. No necesito probar q. estube dentro del termino del Requisitorio, pues basta convencer q. quando presentè mi escrito el dia nueve, el embargo no se havia verificado, aunq. lo supongamos decretado, pues aun en este evento, hecha mi presentacion antes de verificarse, quando no se atendiese à lo en ella fundado, pudo decretarse un no ha lugar. Asi mando, y guardese lo mandado: pero à mayor abundamiento, Demostrare q. mi presentacion fue dentro del termino del Requisitorio. Este se me dio à las once poco mas ò menos del dia quatro, q. fue Sabado, siguiendo como case de su peso, Domingo y dos feriados, de suerte q. no debiendo correr estos mi contarse dentro del termino de los tres dias, es visto que no se cumplió el primero de estos sino el siete en la misma hora de la notificacion, y assi por consig.te no podian cumplirse los tres cavales hasta el nueve à la propia hora, à la q. con

mucha anterioridad, lo puse en manos del S.r Asesor de la causa, q. serian como las ocho y media poco mas ò menos de la mañana, necesitado à llevarlo por mi, por la separacion q. pedia del Notario y familiar D. Miguel Pereyra: dare que convenga, ò q. VS. decrete el embargo antes de deberlo decretar, ò si fuè posterior, fuè tambien sin poderse hacer por mi escrito oportunamte puesto.

En este, q. reproduzco en todas sus partes, se habrà enterado VS., q. apunto la falsedad de docum.to y q. demandando ò articulando asi, siendo este uno de los asumtos mas graves de hecho y de dro., de discucion, de aquellas q. previene la Ley como ordinaria, debiò seguirse por esta via quedando el Seguimiento en pleno Seguim.to sin dar un paso adelante, y esperando la definitiva, sin riesgo en la mora, pues las fincas q. se suponen deudoras hay estan y tienen de estar: sin necesidad de apurar mucho la materia, p.a que se evidencie lo grave de ella, ya por lo q. en pocas palabras tengo dicho en mi anterior escrito, y ya por q. el menos inteligente conoce quan largo espacio de dias se necesita p.a la prueba de falsificar un documento, y q. es imposible fisico conseguirlo en el termino de diez dias, si nos quisiesemos sugetar al encargado de la Ley, en las causas executivas.

Segundo, guardando el ord.n anterior,: por q. como hago una propuesta à favor del Sto. Tribunal, tan justa, tan racional, tan equitativa y tan como se puede desear, asegurando qual.q interes, y sometiendo à la testam.a y herederos à un partido à q. solo su miseria los puede conducir, p.a ahorrarse de un pleito de larga y penosa discucion, no me parece hablando respetuosam.te, q. sea arbitrio y potestativo à VS. decidir, como se vè q. ha decidido procediendo adulteriosa sin consultar q. los Ministros SS. q. componen el Sto. Tribunal

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

...vienen ò nò à él: pr q. conforme pueden no avenir
q. no hay Obligacion, à menos q. no haiga una ...
cerrada y absoluta q no entrar en un pacto dignoso
así, q. que no les pueda Resultar, como en efecto no les Resulta
el mas mínimo perjuicio ni en pral. ni en cozido, pudiera
tambien convenirse por Just.a y por piedad; y en este caso in-
funcionosam.te, y con irreparables daños, se ataca y persigue el
unico bien q. encierra entre sus paredes la desnudez de los here-
deros, y se aflige à estos en sumo grado.

No dudo q. la Justificez.a de V.S. fixará con su conmi-
seracion propia de su humanidad y caracter, pese en su Balan-
distributiva lo solido y legal de estos fundamentos. Cantan los q.
es determinado p.r dro., y al mismo tpo. los ultimos esfuerzos
de los herederos à lo q. se llama pagar, obligandose, à lo q. à buena
lua no estàn obligados, p.r hacer menos sensible la penuria
en q. estàn embuelto, y el tropel de quadumbres q. los aniquila
y lleva à su ultima destruccion: Por tanto—

A V.S. pido y suplico: que haviendo por Reproducido mi anterior
escrito en todas sus partes se sirva mandar segun y como llevo
pedido, por ser de Just.a q. juzgando lo necesario solicito con costas
Arequ.a En.o 14 de 1810 p.r ello &.a

Emeterio Ruiz

Guardese, y Cumplase lo mandado en Auto del dia de hoy
y hagase saber=

Jf. Echarquiz

Ante mi
Man.l de Leyva
Not.o Nomb.o

En quince dias del mismo mes y año hice saber en su persona al
Emeterio Ruiz Albacea de D.n Agust.n Velarde: Doy fee Leyva

SELLO TERCERO. DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHO Y MIL OCHOCIENTOS ONCE.
Sirve
S. D. Fern.do VII. En los
A. de 1816 y 1817

S. Juez Com.o del S.to Oficio

D. Emeterio Ruiz, vecino y del com.o de esta Ciudad, ante vaca Ferramentario ante hese politico al Capitan de Exto. d. Agustin Velarde ya finado, en los autos q.e se dizen egecutivos contra la Casa q.e finco en esta ciudad, por fin, y muerte de dho d. Agustin, suponiendola con el reconocimiento de un principal de onze mil y mas p.s a favor del S.to Trib.l de la Inquisicion, y por dos Vedijas de mil Sercientos y; con lo demas deducido, y en la mejor forma q.e haya lugar en Dro. ante VS. parezco, y digo: Que hoy cerca de las doze del dia, dirigiendome aprehender un Licuzo a VS. fundando la nulidad del Celebreximo embargo, trabado el once del corriente por las razones en el contenidas, y q.e reproduzco en todas sus partes, se me notifico un auto interlocutorio, por el q.e me manda VS. afianze con la fianza de Saneamiento, como lo Solicitava el Receptor del S.to Oficio. Lo primero q.e se me previno fue no haverseme dado previa noticia de esta Solicitud, y oirme para Resolver en vista de lo q.e digese de una y otra parte. Lo Segundo fue hallarme con q.e ore proveido era en contestacion al Licuzo q.e presente el Sitte urando dentro del termino el Vequerimiento, cuio traslado no se me ha hecho Saver; y Si las Cosas hande andar con esta ilega

lidad, ya era echo el animo a hupeir, y parar por todo el grado, o fuerza, como ha sucedido en el limbargo Nulo, fugera materia, hecha fuera del tiempo, no como quiera, hino por el mismo Jurgado. Lo tercero, que entendiendo por fianza de Saneamiento, la q.e ofrece un tercero en favor del reo egecutado, havonando los vienes en este para responder por la deuda, dandolos por hupicientes, y q.e hno lo son, obliga los suios a mayor abundamiento, para impedir asi la prision del deudor no se a la verdad aq.e salga esta fianza, por q.e ni yo la he prometido, ni mi Padre politico aun q.e viviera me estimara de ella por he notorio fuero, y sobre todo quando este no lo salvara, por la calidad, ó privilegio del acreedor, supuesto q.e esta ya incorporado, y Unido a hu primera madre, podran aprisionarse hus Cenizas, h acaso no esta vigente la ley q.e lo prohibe: con que no haviendose ni por mi prometido, ni por el deudor finjida si lo hupiesemos vivo, no se q.e haya autoridad q.e pueda compelerme a nadie para tal fianza.

El Receptor apunta q.e la hipoteca especial no derroga a la General, y q.e se convencieran los demas viene en el Caso de q.e se pruebe la falsidad del documento, pues esta seria parcial por lo respectivo a d.a Catalina, y no total, en cuio evento siempre quedarian adictos los crd.s Agustin. Muy bueno esta eso; pero no rendria presente q.e falsificado un documento en parte esencial u un contrato, todo entero se deve haver por falso, como se fundara oportunamente; y sobre todo si hay Reconocimiento, es unicamente en el nume

no bien de la Casa, pues si se entendio a la hipoteca general, q.e no hablo acertadamente por no tener presente la cosa, para no hablar al ayre, fue una hipoteca indeterminada, esto es de uno tiene de q.e no podia disponer.

Lo substancial es q.e la via egecutiba era impedida por las ilegalidades con q.e se trato el Embargo, en q.e ni yo ni los Acreedores, hemos podido combenir, no haviendo hecho mas q.e Ceder a la ultima Razon de los Reyes, hablando en terminos devidos; y q.e aun quando por sus Capitulos, no fuese insubsistente todo lo actuado, deveria suspenderse todo procedimiento ulterior por lo q.e Respecta al Segundo punto de mi propuesta en la que reuniendo duda, si se abiene, ó no a ella, no puede este Tribunal inferior sin Consulta del superior proceder ad ulteriora; y como la Casa no se la hade llevar el ayre, ni ninguno aun q.e quiera, errando por ello subsistente, sino hay un terremoto q.e a todos nos ponga iguales, no hay el menor inconveniente, ni detrimento el mas nimio al acreedor, en q.e se detenga el Curso hasta q.e se Responda a la Consulta: por tanto, y Reproduciendo mis dos antecedentes Escritos, para q.e corran, y se entiendan con este.

A V.S. pido y Sup.co se sirva en Vista de todo proveer, y mandar como se Solicita, por ser de Justicia q.e Juramento necesario, y presentando este escrito como lo presento hoy treze del corriente, como a las dies poco mas, o menos en la tarde, Solicito con costas, y para ello &.

Emeterio Ruiz

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve para
S. D.

Arequipa. Enero 12 de 1811.

Autos antecedentes: Lo proveído en fha de este dia y ha
gase saber=

Dr Garaycoa

Ante mi
Manl Teod. Leyva
Not. Nomb.

En quince dias del mismo mes, y año hice saber el decreto, que
antecede al Dr Emeterio Ruiz en su persona, doy fee

Leyva

Habiendo ido muchas veces a requerirle para que otorgue
la fianza, que le han mandado, al Dr Emeterio Ruiz mu
ca me respondio afirmativamente, que hoy dia, y oy dicho
no la otorgó. Doy fee.

Leyva

En la Ciudad de Arequipa a 29 dias del mes de Marzo
de mil ochocientos once, y este año Yo el Not.o nombrado
en cumplim.to de lo mandado por el decreto de 12 del pp.o enero
estando en las Puertas del Tribunal de esta Ciudad hice
pregon en voz de clarin de costumbre, despues de haverlo alter
nado, que pasaba mucha gente, el primer pregon de las
Casas embargadas como bienes ernos Reos, y no parecio
ninguno lo que pongo por diligencia, y doy fee.

Leyva

En la Ciud.d de Arequipa a 29 dias del mes de Marzo

de mil ochocientos, diez, y seis años: Yo el Notario nombrado
en Cumplim.to de lo mandado en dicho de 13, de Enero
pp.o estando en las puertas del Juzgado Eclesiastico de esta Ciu
hice dar por voz de Luis Monteverde, que hizo oficio de Pregon
nero, pres.te Concurso de Acreedores el segundo Pregon de las Casas
embargadas contenidas en dicho Auto, y no parecio ninguno.
Lo que pongo por diligencia, y doy fee.

Leyva



57.

Hemos recibido el oficio del M. de N. del Corriente y en su contestacion le comunicamos, que Substanciado el Expediente; no habiendo lugar la Solicitud del Dn Ignacio Ruiz, Acerca de la Suspension de la Execucion, contra los Bienes del finado Dn Franco Azaure, y los de Sufiador Dn Aguirin Velarde, por ser semejantes gracias prohibitibas dentro Supremo Consejo, y Responsables, a todos los daños, y perjuicios los que contrahicieren por omisiones ó comisiones, cuio Resultado podra vm mandar hacer saber al citado Ruiz, Asfecto de que no importune al Juzgado con Recursos Extemporaneos; ni se entorpesca la causa Executiba Entablada, ya por el Recurso en esa, que inebitablemente debe llebarse debido efecto, bajo de las Responsabilidades de Dro, reales Cedulas, Instrucciones.

Dios que a Vm muchos años
y M. delos Reyes Nov.re 28 de 1816.

Dn Pedro de Taboada

Por m.del S.to Oficio.

Jacinto Alpimmo
Sec.o

S. D.r D. Juan dela Cruz Exzarquin.

Don Emeterio Ruiz, como Albacea de su Padre Politico, D.n Agustin Belarde, sepresentó ante tribunal solicitando, sele admitiese la propuesta de hacer nuebo Reconocimiento del censo que graba en las fincas de los finados Velarde, y Arauso; baxo de la calidad de q.e sele permitiese proceder ala venta de la casa de este ultimó, y acuio fin, acompañó copia de un escrito que de su mano había presentado en esta Comisaria, Comisista, se confirio traslado al Sor. Procur.r General y ha expuesto, lo que aparece de la copia certificada que incluimos, para la debida instruccion, y que haga V.M. se execute, lo que tenemos ordenado, en el auto inserto, confiando de su actividad, y celo como tambien el Sup.r que aran eficazmente, todas las diligencias correspondientes, y con la brebidad que exije la naturaleza del asumpto, acefto de que inmediatamente se Realice el cobro de lo adeudado.

Dios gue a V. muchos años. Y.m de los Reyes, y Marzo 6. de 1817.

Don Leon de Taboada y Ramos

Sr. Alcalde del S. Oficio.

Jacinto de Ojeda y Sotomayor

S. D. D. Juan de la Cruz de Errazquin.



Muy Yltre Señor: El Receptor Gral de este S.to
Arequipa Abril 8 de 1797 Oficio, en los autos executivos contra las fincas acensua-
das, del Coronel Don Franco Azaurro, y el Capitan D.n Agl.
Velarde por cantidad de pesos de los Reos, vnidos con
lo demas deducido, Respondiendo al traslado del Numo
Agregue este Docu-
mento Con los an-
tecedentes a los
autos de su Ra-
zon, y guarde

nueba fianza, de su padre y político D.n Agustin Velas-
de, con ypoteca de sus bienes; en cuia virtud se otorgo
el instrum.to de f.s 46. q.no 6.o en la misma ciudad de
Ang.a ante Fran.co Xavier Linares, escribano pub.co
en 20 de Ag.to de 1804. Con este motivo se suspendio el
mandamiento, que se habia decretado en aquella
epoca, y quedaron constituidos en la clase de deudores
de este Alfiler, los enunciados Azaro, y Velarde=
En el año posterior de 1805. se hizo una nueba liq.n
de cuentas, y resulto descubierto de la cantidad de
11.274 p.s 2 rr 6/8. Asi en que en junta de Hacienda de
21. de Maio de 1806, se declaro no haber lugar a una
estraña propuesta que hizo entonces Azaro y.a
el pago, y se mando que se procediese executiba-
mente, en caso de no verificarse el Reconocim.to de
la indicada Suma, acerca, sobre las fincas ypo-
tecadas. De aqui resulto, que se hubiese otorgado
la correspondiente escritura con intervencion de la
Muger Leg.ma de Velarde, D.a Catalina de la Torre
y Salazar, en que intervino igualmente el
Defensor de Menores D.n Jose Ignacio Lastarria
segun consta del Registro de Pedro Jose de Salazar
Esc.no pub.co la que se otorgo en 20 de Junio de 1807.
cuio certificado, se encuentra a f.s 162. de el 000 p.s
q.no 6.o = Siendo de notar, que para esta oblig.n
y Reconocimiento precedio la resolucion de la Junta
de Hac.da de 5. de Nov.e del mismo año, que corre en
copia a f.s 162. en que se mando, que las Mugeres
de los deudores, o quales quiera otras que por su re-
presentacion pudiesen tener accion por titulo de dote
(siacaso la hubo) se obligasen en la parte que pudie-
sen. Tambien se hizo el correspond.te abaluo

de ambas fincas, y con estas solemnidades quedo Reconocido sobre ellas el indicado Capital al tres p%. desde entonces continuaron las cosas durante la vida de ambos Cemutatarios; quienes quedaron constituidos en su Respectiva Responsabilidad para el pago de los Reditos. = Mas con motivo de la Muerte de los dos acaecida el incidente de una nueba circunstancia propuesta, que hizo el citado Ruiz, Albacea de Velarde, quedó sujeto ala contestacion que paso a Realizarse. Ella se reduce aque siendo nula la Escritura de Censo por no haber prestado su consentimiento Doña Catalina de la torre, Segun Resulta de su ultima disposicion y de lo que sobre el practicado Expuso en igual caso su Marido Velarde, Sedente de la accion que tiene concedida para Reclamar esta nulidad, y se obliga en Virtud de los Herederos ha practicar un nuebo Reconocimiento de Censo; pero con la calidad de que le permita V.S. proceder a labenta de la casa de Arauna y dar ainteres del Cinco por ciento su producto, p.a con el y cien pesos mas que devengan los Herederos de la finca de Velarde, podra cubrir los quatro cientos pesos que debe pagar en lo Subrecibo, con el agregado de los Reditos vencidos que se Reconocen igualmente, como Capital. = Verdaderamente que admira la fecundidad de proyectos en que abundan los deudores, quando tratan de conocerse los Bienes que estan obligados. En primer lugar debe Reputarse por una quimera, la figurada nulidad que Representa el Albacea, como una cosa digna de la atencion de V.S. Porque quien no sabe, que aunque la Junta para mayor Seguridad, exija el consentimiento de las

ellueres, y personas que las Representaren, este fue, un
exceso de precaucion que en nada altera la naturaleza
de una deuda que estaba legitimamente contrahida
Don Agustin Velarde, como Sobra expuesto fue fia-
dor de Arauco en el ingreso al Cargo de Recp.or y por
este solo motibo el debio Responder por qualesquiera des
cubierto. = tambien fue posteriormente manco mu-
nado; deuiendo, que por esta nueba obligacion con
hipoteca de sus fincas se corroboro la primera que
habia otorgado. Asi es que quando Sobino el Reono-
cimiento del Cemo, solo se bario accidentalmente la
Responsabilidad de ambos contrayentes, sin que pre-
diese bariarse la Subsistencia de semejantes Contra-
tos. Si la muger de Velarde no firmo Valmente el
deceno, tampoco trai constancia de que ella tubiese
algun dro por razon de dote alos Bienes de Su Mari-
do; y asi no hubo motibo para que interbiniese con
arreglo alo Resuelto en la citada Junta, que debio co-
rrer condicionalmente Segun se deduce de Su mismo
tenor. = tampoco debe omitirse que aunque las
Escrituras tengan algun bicio, por falta de Solem-
nidad, no por eso los Contratos que en ellas se con-
tienen, Sesustetan ala misma nulidad, siempre que
ellos consten de un modo expreso y terminante; Si-
endo la Voluntad de los contrayentes, la que debe
Regir: mucho mas, en circunstancias de ser Respon-
sables por algun acontecimiento; pues de otro mo-
do Resultaria, que la misma mala fee de alguno
de los obligados, pudiese favorecerle, para extinguir

la obligacion, por haberse omitido Cttudinam.te
alguna Solemnidad. No me detengo en impugnar
este modo de opinar del Albacea Ruiz, por no ser
del Caso; Reservando para Subir la fuerza de otros
Combencimientos que puedan Realizarse.= Solo
Si me contraigo á Repetir la propuesta que hace
como apropiada en unos antecedentes dignos de la
maior Reputa; haciendo presente a VS. no solo
la ilegalidad que puede Resultar de combertir
en principal, la deuda de los Reditos, que es lo
mismo que deducir intereses de intereses, sino
tambien la maior dificultad que ocurriria
en lo Subcesivo para el pago de los que se fueren
Venciendo; Supuesta la Verdad del estado de in-
Solbencia en que estan constituidos los Herederos.
Me parece que la piedad que tanto se Recomienda
para que VS. acuda a semejante propuesta, no de-
be combertirse en prejuicio de los fondos del Real
fisco, de que esta encargado por la Superioridad.
Y antes de verificarse alos interesados con
no existe el pago en los terminos legales
que corresponden, que antes se les perjudican; pues
vendidas las fincas en publico Remate, se cubriria
el fisco, y qualquiera sobrante lo aprobecharan
por punto los herederos, poniendolo a interes, si lo
tubiesen por Conveniente, con el que podrian pro-
porcionarse el arrendamiento de otra Casa. En

cion y examinen.= A V.S. pido y suplico se sirva
mandar como tengo pedido en el otrosi
de este escrito, que repito por conclusion por
ser de justicia. Costas &c.= Doctor Fuente Trabu
Carlos Lion= Presentada, Marzo quatro de
mil ochocientos diez, y Siete.= Señor. Valdu
gui= Autos, y Vistos, No ha lugar ala
solicitud interpuesta por D.n Ernesto Ruiz
Albacea de d. Agustin Belarde, Obispo, po
litico de d.n Fran.co Arauco, lo que se le han
saber luego, y ordenese al Comisario de
Arequipa, Ueba apuro, y debido efecto
las providencias executivas, conforme
se mandaron, y ordenaron por este tribunal
para su devato cumplimiento; y remita
sele, copia certificada, de la contestacion ulti
ma del Rec.or Gen.al, y Abogado del Rl
fisco= Una rubrica= Gumero, Secretario

Concuerda con el original que corre en autos
a f.s 217 q.e no 6.o a que me remito. Secretaria de Seguer
tros de la Y.g.a de los Reyes, Seis de Marzo de
mil ochocientos diez y Siete.

Jacinto de Gimeno
S.o



62. ##

S. Comis.o del Sto. Oficio.

D.n Ignacio Ruiz, vecino y del comercio de esta Ciudad, y Albacea testamen.o de mi Padre politico ya finado el Capitan D. Agustin Delande, como mejor en dro. proceda ante VS. parezco y digo: Que à instancia del Santo Tribunal se ha executado la Casa de dha testamentaria, por la obligacion de mancomun q. aparece en la Escritura q. se presentò, hecha à favor de dho Sto. Tribunal por el expresado finado, y su muger D.a Catalina de la Torre Reconociendo la cantidad de tres mil y mas pesos por la dota q. havia contraido el Coronel D. Fran.co Alarcon, hijo politico tambien del predho. finado, al tiempo q. fuè Receptor del Sto. Oficio, y de lo que percibiò por razon de la supresa de este Corto q. le estava encargado. Se libròel mandam.to à causa de no haverse satisfho. los corridos Ascendientes à dos mil y pico de dhos; y aunq. se hizo vea la mitad, fueza

de la ninguna obligacion de los q. aparecen contrayentes
por ser constante que el instrumento otorgado ante
D. Pedro Joiè Salazar es falso en todas sus partes
como fho. sin noticia y concentim.to de los q. aparecen
obligados: se suspendiò el curso de la causa por las
varias propuestas racionales q. hice à nombre de los
testament.os, despreciadas hta. lo sumo segun el concep-
to q. de ellas se ha formado. Por ovias à los grandes
atrasos que traen los litigios, y sin embargo de la mi-
seria de los herederos, desprendiendose uno de la camisa
del cuerpo por tener un rincon donde enternarse à
llorar sus desgracias, y quitandose en una palabra
el escaso pedaso de pan para su alimento, he pro-
porcionado por ellos los mil p.s en dinero contante
q. oblo al Tribunal p.a que los Reciba en parte de
pago de los expresados comunes, baxo la protesta segura
de oblar el Resto de mil veinte y ocho p.s y Reales, y todo
lo demàs aque ascendiere en el mes de Agosto entrante
del año. presente de 1817., siguiendo en lo sucesivo
con la paga anual. correspond.te al prel. y baxo la
calidad de disponer de la principal obligada, es decir
de la Casa propia del finado Otazano, quedando Sprel.

Reconocido el prial. integro à favor del Sto. Tribunal, y la paga de sus Reditos en los terminos expresados.

Jamàs ha Reñido la Justicia con la equidad. Està consultado de este modo la atencion q. merece el acreedor con la piedad que merece el deudor. Uno y otro deben quedar, satisfhos: el primero con su prial. è interes, y el segundo con q. no se le amigusle con un Remate en q. por lo comun se destrozan los bienes; y ultimam. se salva lo executivo de la Ley con la exhivicion del tanto por q. se executa: En cuya virtud—

A V.S. pido y suplico: que haviendo por oblado lo mil p. Ofrecidos, y por aceptada la propuesta con las seguridades q. parezcan à V.S. convenientes, se sirva V.S. mandar segun y como llevo pedido, suspendiendose la execucion librada, por ser de Justicia, q. juro lo necesario solicito y p. ello &a

Otrosi digo: que la falta de papel sellado me hace presentar en este; y para q. la R. Hac.da no padezca el menor detrimento en sus intereses, he oblado en la R. Administrac. los dros. correspond. como aparece de la razon q. acompaña: lo q. hago presente à V.S. p. q. no sirva de embarazo al proveido. &a

Emeterio Ruiz

Se han recivido en esta Administracion de Real quarto reales que ha exibido D. Emeterio Ruiz, por el importe de Papel del sello tercero del presente Bienio de 1816, y 1817 en que debia haverse estampado este Escrito. Arreg.a Abril 16. de 1817.=

Juan de Echesaray

Arreg.a Abril 17. de 1817.

Traslado al Receptor del Santo Tribunal: hagase por oblado. Lo rubrico en mi p.r que le sirban los que le pasaran a dho. Receptor — con la constancia debida —

Dr Zarazquieta

Dr Zarazquieta

Arremi

Manl. Theod. de Leyva

Notario nombrado

En diez, y ocho dias del mismo mes, y año hice saber al S.r Receptor del Sto Tribunal Tn.te Cor.l de Exto. D.n Juan Antonio Montufar el decreto q. antecede: doy fee

Leyva

N. Comr. del Sto Oficio

En 8 Cr. D Juan Anto Monteagudo Reg. or y uno de los Alcaldes Ordinarios y Receptor del Sto Tribunal de la Inq. n de estos Reynos, en los Autos executivos contra las Tenencias de los Bienes del Dor. D Juan Antonio Salazar y su Muger D. Antg. a Delgado por la Cantidad de 1290 y mas p. s y remitan en las Escrituras presentadas, corriendo ante el Nto. Escribo de q.e se me ha dado traslado y lo demas deducido dijo, que la propiedad de D. Lorenzo Ruiz de Ulloa en Agosto de este año los mil y tantos p.s de los Reditos corridos, despues de hacer otro tanto de otros mil q. estan de hay mandados en mi poder, es debe luego al medio mas prudente p.a precaver el daño de esta execucion, conviniendo como conviene Justicia y equidad y Utilidad a su Familia mayores perjuicios, en la espera y dilacion hasta el citado Agosto p.a la entrega del resto de los mil y tantos p.s referidos. Atas en mano a la otra parte reducida a q.e se le dé termino p.a probar a la Demanda ala Cara dellano, aunque sea en estrado q.e el vecdo quinto en q.e se halla, y q.e puede probablem.te decrecer mas en cada año con las aguas, q.e a mas razon p.a mayor seguridad y subsistencia de la hypoteca, conviene vender se antes q.e rebaje en su valor: el precio dixeron, que solo puede convenir en dha, con la calidad de que procediendose con intervencion mia, se pueda admitir

Q. D.n Emterio el Cerro en 20 p.s y grava sobre
Casa de su Riego Velarde, anexada a la hypot.a de
Sto Oficio, y el reco riego se me hade entregar
gratuitam.te a cuenta y en pago del Rl q.e se dem
da, p.a q.e de este modo la referida Casa quede con
toda la tension, y efecto libertam.te a esta mis
ma hypoteca, quedando tambien aq.l p.a lo sucesi
vo mas asegurada el Cerro del Sto Oficio, y sin
temor q.e mezclarse con otros acreedores. De to
modos es indispensable la consulta al Sto Tri.
p.a su inteligencia y aprobacion: en la pe
tizion de D. Emterio, la q.e accedida con
calidades insinuadas, puede V.S. suspender
el progreso executivo q.e ahora, hizo la recla
cion hip.ca Por tanto
A V.S pido y hip.co q.e haviendo q.e convenga el Sr.
Fiscal mandar como en este se previene
sea asi Just.a juro no proceder de malicia y
demas necesario &

Juan Antn Quintana

Arequipa Abril 23 de 1817.

Atento á lo expuesto q.e el Caballero Apoderado

septor del Frāl. del Sto. Oficio de ésta Inquisicion enta
respuesta al traslado q.e se le corrió del Escrito del Alvacea
Dn. Emeterio Ruiz, y su allanam.to á la percepcion de los
un mil ps.; en todo el mes entrante de Agosto, á mas de
los otros un mil q.e ya tiene recividos al integro de los cré-
tos vencidos p.s el frāl. de los once mil novecientos setenta y
quatro ps. dos r.s q.e se reconocen fincados: Usando de equidad,
suspendase el curso executivo q.e se tenía entablado confor
me á la naturaleza de la causa, interin p.s el Sto. Frāl. resi-
dente en ésta Capital de Lima se resuelva lo q.e p.s mejor y á
bien tenga á la consulta q.e se le haga p.r lo respectivo á
la venta de la Casa del finado Arauzo, en el modo y for-
ma q.e se solicita, y tiene p.s bien el Receptor Apoderado,
con inserccion del Escrito del Alvacea, y el q.e dió merito á
su contextacion; y hagase les saber ——————

q.r Errazquin

Ante mi.
Mar.l Teod.o Leyva
Not.o nomb.o

En dho dia, mes, y año hice saber en su persona á D.n
Emeterio Ruiz el Decreto, que antecede, del que quedo enter
rado, y convino en el: doy fee

Leyva

En el mismo dia, mes, y año pase donde el S.r Receptor del Sto Ofi-
cio, é hice saber lo que antecede: doy fee.

Leyva

Arq. Junio
23 de 1817

Por recibido:
agréguese al
expdte citado
Marina
Dr. Larraquiri

Con vista del oficio de V. Sho. en 19. de Mayo ultimo, y las demas actuaciones que acompaña aprovechando el primer correo, le prevenimos que en tal, quede satisfecho de su exactitud en el cumplimiento de los encargos que le comete y por lo que le damos las mas atentas gracias.

Como la escasez de fondos, ha llegado al ultimo extremo, no podemos menos, que encargarle de nuevo este mui asunto para que en Resp.to con el Alferez Arteaga, nos mil pesos que ha recibido en parte de pago de los Reditos que debe la testamentaria de Arauco. Y-

Confiandonos alos oficios que en copia nos ha acompañado Usando de la equidad que Sm. ha acostumbrado en tribunal con sus deudores, y en obsequio alas providencias libradas por esa comisaria, puede V. combenir en la moratoria pedida por el deudor hasta el mes de Agosto proximo venidero, pero con la precisa condicion de que si pasado el plazo, no efectua la total solucion de los Reditos vencidos se llevara adebido efecto la execucion librada.

Como tambien lo esperamos del notorio, y distinguido celo de Sll.

Juan Ted. Ayon
Alvarez

Enquanto ala Segunda Solicitud de
deudor sobre que se le faculte para la venta
de la Casa, siendo este un punto para cuia d
cion se necesitan diferentes otras formal
lidades, que dissipan demas tiempo que
el que permite el presente Correo, queda
suprima hasta el siguiente, en el que co
municaremos a V. lo que se resuelva.

Ultimamente pide V. prebenga a
Recep. D. Juan Anto. Montufar, que los m
pios Recibos del D. Ermenegildo Ruiz debe N
mitirlos con oficio separado, aunque en
el conocimiento que le dirija al Gobernad
Astorga, vengan incluso con los fondos d
la Suprema, y que haga presente al Sr D. C
terio, que el conv, y riesgo en la Remision
de dhos mil pesos corre y se entiende de su c
y rr. Con arreglo ala estipulado en la Re
de imposicion, luego que deberan tener presente e
todas las demas Remisiones que hiciere, N
prueba acia duda.

Dios guarde a V. S. Inquisicion
de los Reyes Junio 6. de 1817.

Don Pedro de Tabarequi Pro m. del S. Ofic

Jacinto de Somo

S.

S. D. D. Juan de Aspur de Arrazquain



67 50

Sr Comissario del Sto Oficio.

El Teniente Coronel Dn Juan Anto
nio Montoja Regidor de este Ylus
tre Ayuntamiento, y Receptor del San
to Oficio de la Inquisicion de Lima, pa
rezco en la mejor forma de Dho ante Vs.
y Digo; Que iniciado el Juicio executivo
contra la Casa del difunto Coronel Dn
Jran.co Ancizo, y la de su Viuda Dn.
Agustin Velarde, por la cantidad
de mas de doce mil pesos q. quedo debi
endo el primero al Santo Oficio, libran
do q. fue el embargo, y hallandose la
causa en parages, se tuvo à bien sus
penderla por equidad en fabor de su
Heredero, y atendiendo à la propues-
ta de Albarca Dn Emiterio Ruiz, en
los condiciones q. de nuebo se pac
taron, siendo una de ellas la Venta

q.e de la Casa del Coronel Arauzo ha
bia de hacer dicho Albarca, para con
su valor redimir un Censo de dos mil
pesos q.e carga sobre la Casa de Velarde,
y el resto entregarseme en quenta de
pago.

En este estado hoi llegado a mi no
ticia haberse proveido p.r el S.r Gov.r Yn
tende un Auto de Remate de la expre
sada Casa de Arauzo à solicitud del Se
ñor Administrador de la Real Adu
ana en razon de una dependencia
q.e contrajo en este Ramo. Para q.e la
causa pueda no se dividan en su con
ferencia, ni se compromentan las
acciones del Real Fisco, y del San
to Oficio, ci indispensable se sirva
V.S. pasar à dicho Señor Governad.r Yn
tend.te los Autos recaydos en este Juz
gado, ad efectum videndi, y con el co
rrespondiente exponto, p.a q.e instrui
do S. Señoria en ellos y en la antique
dad de las Hipotecas en favor del S.to Oficio

se sirva deberlos juntar con 68 70 61
el Expediente seguido por el refe
rido Señor Admor. à efecto de q. se
sirva se suspenda el remate promovi
do por este, hasta se reconozca la pre
sencia de las dos acciones con arre
glo à drô. por tanto

A Vs pido y supco. se sirva mandar co
mo en este se contiene por ser Justi
cia Juro no proceder de malicia, y
demas necesario &a

Juan Anto Montufar y

Arequipa Julio 8. de 1817.

Por presentado: unase a sus antecedentes para que obre
con ellos, y sirva todo à reconocerse el tiempo Atrás que
este Juzgado se halla entendiendo sobre los bienes del Coron.
Arauco por la deuda que contra él resulta al Rto.
Oficio, y dô mérito à el embargo que hoy se intenta
renovar por el Sor Gobernador Intend.te à instan-
cia del Administrador de esta Rl. Aduana, segun
se asegura por el Receptor; y à efecto de q.

como este se produce, no se divida la causa
en su comienzo con compromet[imien]tos de
ambas acciones; pasenle los Autos seguidos
en este Juzgado á dicho Sor Gobernador Intendente con el correspondiente Exorto, para que
instruido Su Señoria en ellos se sirva bol-
verlos con acumulacion dilo obrado por el
Señor Administrador, suspendiendose el Ymar-
te como es. pedido y solicita con el fin
expresado —

Jr Carranque

Jn Tocornal

Ante mi

Jan.l Jos.e Leyva
Not.o nomb.

52
69

S/D. D. Juan dela Cruz Errasquin, Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia Catedral, y Comisario del Santo Oficio dela Yngvicision.

Arequipa Julio 30 de 1817.

Por recivido: informe el señor Administrador de Aduana

Al Señor Coronel D. Juan Bautista de Lavalle, Cavallero dela Orden de Alcantara, Regidor del Exmo Cavildo dela Capital de Lima, Gobernador Politico y Militar Yntendente, y Vice Patron Real, y Comandante General delas armas en esta Provincia de Arequipa y Departamento del Sur por el Rey Nuestro Señor que dios guarde. Hacemos saber a Su Señoria que en nuestro Juzgado se ha seguido Juicio executivo contra los bienes que han quedado y finado propios del finado Coron.l D. Francisco Arauco por Cantidad de Pesos en que resulta deudor al Sto. Oficio dela Yngvicision residente en la Capital de Lima, segun se manifiesta por los Autos que para el efecto que el Caballero Receptor insinua, y se pasan a manos de VS. para que en su virtud, y en merito suyo se sirva sobresèer en el conocimiento del Expediente que en dh Juzgado tiene iniciado el Administr. de Alcabalas de esta Capital con el objeto-

de que la Causa no se divida en su conti-
nencia, ni se comprometan las acciones del
Real Fisco, y del Santo Oficio; Sirviendose
asi mismo suspender el Remate dela Casa
propia que fue del citado Arauzo, con
debolucion del Expediente que le acompañan
con acumulacion delos Autos por dicho Se
Administrador. En esta virtud, exortamos
y requerimos a V.S. de parte de S.M. y
dela nuestra, le rogamos, y encargamos
el Cumplimiento deto expresado, que en
haserlo asi cumplira con los deberes de su
Ministerio, que al tanto haremos lo mis-
mo Siempre que las leyes de V.S. los
veamos. Que es fecho en esta Ciudad de
Arequipa a nueve dias del Mes de
Julio de mil ochocientos dies y Siete

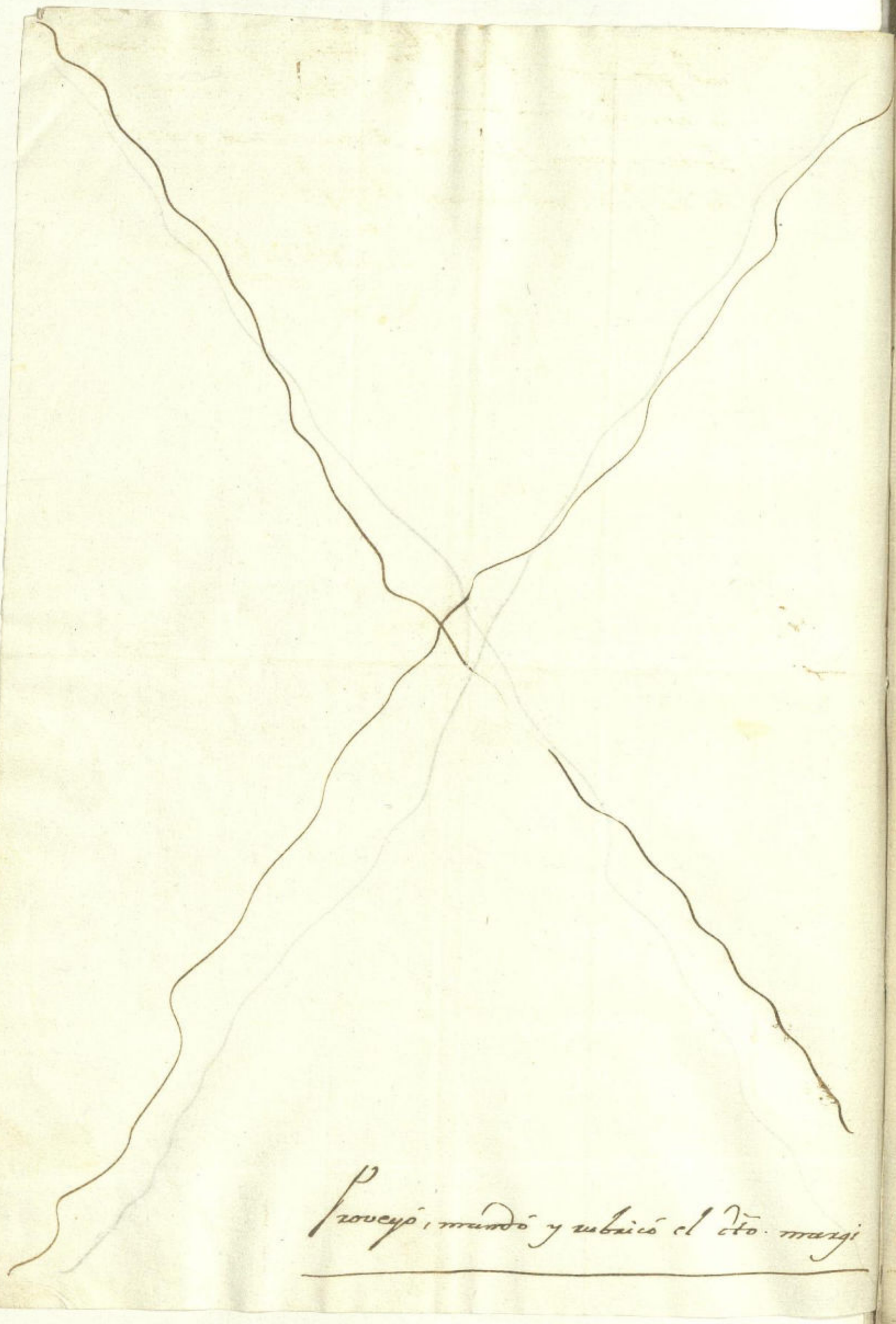
Gr. Juan de la Cruz Echarquin

Comis.

Por mandado del S.or Comisario

Juan. Jose. Leyva

Not. nomb.



Proveyó, mandó y rubricó el Dō. Margi

mal precedente el S.r Gr.l y 1.o [illegible] 33.
de esta Prov.a con presencia del Señor Teniente D.
Letrado y Asesor Ordinario de esta Intend.a en el dia
de la fha. por ante mi, doy fe.

Matias Morales

54
71

Areq.ª Julio 18 de 1817.

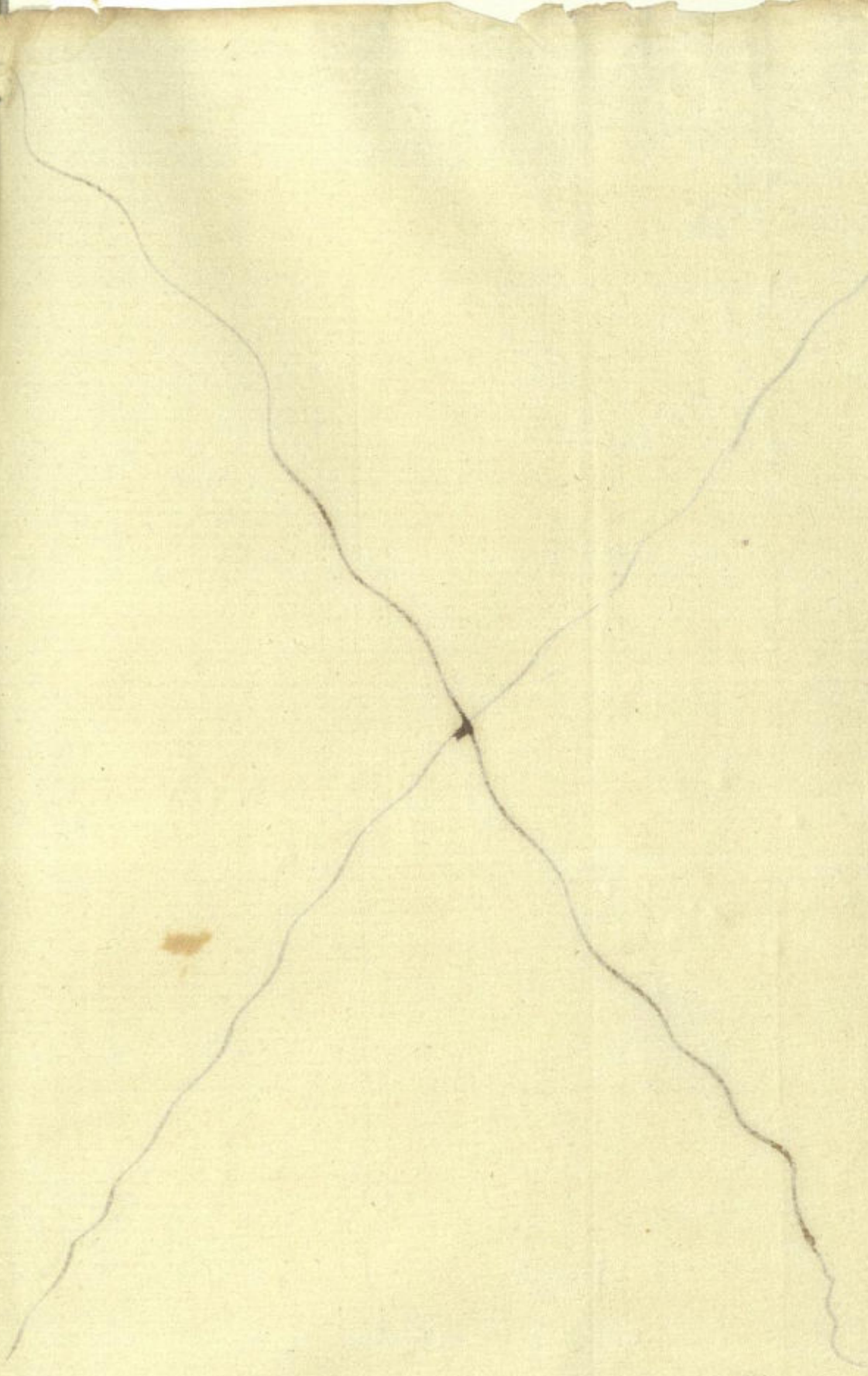
S.or Gov.or Yntend.te

Vista al Fiscal.

El Administrador de esta R.l Aduana: intelligenciado en la Carta exortatoria del S.or Comisario del S.to Oficio dela Yngusicion D.r D.n Juan dela Cruz Errasquin, enque solicita que V.S. se sirva sobreseer en el conocimiento del Expediente que en su Juzgado tengo iniciado sobre la recaudacion dela cantidad de un mil veinte $, que deve el finado Coron.l D.n Francisco Arauzo Subdelegado que fue del Partido de Camaná por correspond.res al R.l dño. de Alcavala de Cabezon de las Salpezias de aquella Villa, y Ramo de Sisa de la misma, para cuyo pago se sirvio V.S. mandar se trave ejecucion y embargo en la Casa que quedó por Bienes de dho finado, como asi se verificó á 13. de Mayo de este año, segun lo acredita el Expediente que acompaño con 18., Y cumpliendo con lo mandado por V.S. en Dto. de 1o. del presente, lo que puede informar és: que siendo este punto todo de dño, deve V.S. determinar en el, oyendo ante todas cosas al ministerio Fiscal de R.l Hacienda, quien como Legista

hará presente á V.S. todo lo que sea
conducente a beneficio y seguridad de
estos Dños Reales, y quien deva conocer
en estas causas. Es lo que deve exponer
á V.S. sobre este punto. R.l Aduana de
Arec.a Julio, 15. de 1817.

Narciso Benavides



Proveyó, y rubricó el dto marginal pre-
cedente el Señor Gov.r y Intend.te de esta
Pa
Prov.a con parecer del Señor Teniente

de Letras y Acuerdos del. de esta Intend.a en el
dia de la fha. por ante mi, doy fe—

Martinez Morales

S.or Gov.or y Intend.te

El Fiscal á la vista de este Expediente y
Oporte librado p.r el S. Comis.o del S.to Ofic.o
de Inquicicion p.a q.e V.S. sobresea en el conoc.to
de la Causa executiba promubida p.r el S.
Adm.or de Aduana contra los bienes del finado
Coron.l D.n Juan.o Mauro p.r Cantidad esp.a
q.e quedo debiendo al R.l Dro. de alcabalas
especiadas en el, y por el motibo q.e en dicho
Oporte se relaciona dice: que sin tocar por
ahora en los conocidos pribileg.s del Tribun.l
del S.to Oficio, y Sus Comisarios, y si deva
ó no regir el Cap.o 8.o de la Concordia echa p.r
el S.or D. Felipe 3.o el año de 1601. q.e cita la Ley
29. tit. 19. lib. 5.o de las Recopilad.s de Yndias,
mucho mas q.do esta Causa no es criminal S.no puram.te civil, es ebidente que
por especial pribilegio el fisco avoca
asi todos los autos de Concurso: y que
demas de prebencion p.a arreglar el

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Conocimiento de una Causa, litige y obra en este Juzgado que hacen igual Jurisdicc.ⁿ acumulatiba, esto es, el uno puede bien conocer de las causas que otro conoce. Por ello opina el Fiscal que la Competencia señalla sea piada, y que p.ª su resolucion debe V.S. elevarla, con los recaudos necesarios, y en la forma de estilo, á la Superioridad á quien corresponde expedirla, haciendolo saber al Recurrente, al fin. Otrosi, p.ª q.e p.r su parte proteste lo q.e en su caso: sobre todo V.S. resolverá lo que estime mas Justo. Arequipa Septe 12 de 817

Por D. Larrea

Arequipa 18 de Oct. de 1817.

Con arreglo a la vista que antecede: remitanse los autos originales a la Superioridad de la Real Audiencia de Lima para que se sirva resolver la Competencia

Lima y Nov.e catorce de mil ochoc.tos diez y siete 74

N. P. S.

El Administrador de esta R.l Aduana hizo presente à ese Gobierno, q.e el finado Coronel D. Juan Co Aranzo, estaba debiendo à la Hazienda la Cantidad de vn mil veinte p.s procedentes de la Administracion de ciertos Ramos Reales q.e manejó. Se requirio à sus herederos à la satisfaccion de la deuda. No la verificaron, y se procedio al secuestro, y embargo de la Casa q.e quedó en esta Ciudad por bienes del prenotado D. Juan. Hicieronse los pregones: se mandó citar de remate à los interesados, y à este tiempo recibió el Gobierno un exorto del Señor Comisario del Santo oficio de la Inquisicion D. D. Juan de la Cruz Errazquin, interpelando à q.e se sobresea p.r mi parte en el conocimiento del Expediente instaurado por el dho.r, y se suspenda el remate de la Casa de Aranzo, con remicion de lo obrado p.a q.e se acomule à la causa q.e el Santo oficio estaba siguiendo contra el mismo por Cantidad de once mil trescientos Setenta y quatro p.s doze dineros q.e reconocia à censo redimible el finado sobre todos sus bienes, de los q.es no existen otros q.e esta Casa à razon del tres por Ciento p.r q.e no se dividiese la continencia de la causa. Se ha formado sobre esto la respectiva competencia, y remito los autos originales en dos cuerpos el primo. con f.67. y el segundo con f.8. p.a q.e V.A. tenga la bondad de abrirla.

Dios gue. à V.A. m.s a.s Arequ.a Octubre 18.n de 1817.

Juan Bauto. de Lavalle

Por Recibido con los Autos: Pira al Fr. Fiscal.

Pro

Gobierno Intend.ª de Arequipa

Expediente promovido por la Adminitracion de Alcavalas contra los bienes del finado Corond. D. Franco de Arauzo sobre el cobro de cantidad de pesos

SO-AD
CA:46
DO:
FS

Estano el de Alt. Haz.da

S.or Admin.or

La Contaduria dice: que segun las Partidas de cargo sentadas en los Libros Reales de esta Admin.on se halla deviendo el finado Coron.l D.n Francisco Arauzo, Subdelegado que fué del Partido de Camaná, la cantidad de un mil veinte p.s, en esta forma: 420, por el R.l Dro. de Alcavala de Cabezon delas Subpenias de aquella Villa de doce semestres corridos desde Navidad de 1807, á San Juan de 1812, al respecto de 35 p.s, y los 600, restantes por el Ramo de Sisa de la misma Villa, lo que hace presente á V, a.fin de que tome la providencia que combenga para que se recauden estos devitos delos Bienes de dho finado ò delos fiadores que dio p.a entrar en el servicio del empleo de Subdelegado. Contad.a de esta R.l Aduana de Arequipa 15. de Nov.e de 1816.

Por fallecimiento del Cont.or

José Man.no de la Barrera

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Oficio para el Rey.n. de SIETE.

S. D. Fern. VII. En los

A. de 1816 y 1817

1

77

Arreglo

Nobre. 1816

Exmo. Sor y de toda
Sov Intend.

El Administrador de esta R. Aduana á VS. dice: Con oficio que por la adjunta consulta que le pasa la Contaduria, remite el Ex.mo se halla devienda el finado D.n Francisco Azaurzo á esta Real Hacienda, ynvid veinte pesos por los Ramos que de ello pertenecen al S.r constan. Esta Administracion tiene practicadas muchas diligencias para la recaudacion de este credito, de cuyo Exmo. Sor y tho pedimento se halla deudor el finado D.n Alvaro Gomez, pide se sirva proveer lo conveniente y con su contestacion se halle VS. mandar se extraiga de la casa de su morada, que es la unica que se conoce por Bienes de dho finado, con exclusion de qualesquiera otra deuda que haya por sea esta de mayor privilegio que otra alguna: todo lo que espera de la justificacion de VS. Real Aduana de Arreglo 16 de Nov.e de 1816.

Marcos Fernandez

Proveyo mando y rubrico el Decreto mencionado el S.r Sov.or Int.e de esta Prov.a con

fha

Dictamen el S.or Fen.te Actor p.r auxm.
Dequedo y fee Amem.
Josef Alberto de Romeu

al Coronel Azaño p.r fin de bola-
cion, ma comento parancia à lien
al S.r Yo Por y quedando la cau
enere enado, permito la ger-
gracia la imbacion de los Mrcurgen-
tes à estrajudad, sin q.e ante acano
la hubiera bueltto à dar parte al
gueno, hasta q.e el citado Coronel D.
Franco Azaño fallecio fuera
de estrajudad. Es quanto puedo,
y debo Certificar en Arequipa
Febrero veinte y siete de mil
ochocientos diez y siete —

Josef Moreno x Gomez

Arequipa Marzo 11 de 1817.

Gire Requisitoria x Pago p.r la Cant.d demandada à los
Herederos del Finado Cor. D.n Franco Azaño à
efecto sigue lo berifiquen en el termino x ter-
cero dia, y parado sin hacerlo, trabare execuz.n
y embargo en la Cana que quedo p.r bienes su-
yos, y puesta esta en Deposito à Cargo del Arrenda-
tario q.e hoy corre con ella otorgando Deposito
en forma traigase p.a proveer lo Combeniente

Fr

Un quartillo

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el R.
S. D. Fern. VII.
A. de 1816 y 1817

y Cuba use Dno de mandam.to bandne.

Sobrelle

Lumo

de oficio

Antonio

Josef Alberto de Gomez

En Arag.a a veinte y quatro de-
cembre de Mil ochocientos diez y siete. Yo Escrno. regidor
de este Cabildo de la Villa
de Tarsa: d.a Maria: d.a Ygnacia
y d.a Maria Teresa Navarro, hijas
legitimas del Capitan Don D.n
Francisco Navarro del Arquesedarcar
Intendenciadar de Ejercito

Gomez

En la Ciudad de Arag.a a nueve dias del Mes de Mayo de

mil ochocientos diez, y siete. Ante mi el Esno. y testigos fue presente Dn Manuel Valencia Alguacil Mayor Yorteuino quien dijo. En cumplimiento del auto de fha para ha embargado la casa que quedo pa. bienes del finado Coronel D. Franco Arauso compuesta de tres Piezas y tejado el primero Patio, y en el Segundo un guarto de Paja y una Cosinita la que vede el dia veinte, y quatro de Mayo en que berifico el embargo la puso en Depocito á Cargo de Dn Buenaventura Serrada Arrendatario de ella como esta mando en el citado Auto, quien estando presente dijo: que se constituya, y constituyo pa. tal Depositario de ella protestando no acudir á Persona alguna con el Reconocim.to de dicha Casa y mantenerla en su poder á disposicion del Sor. Juez de la Causa ó de otro que sea competente bajo las penas impuestas por Dro. contra Depositarios que no cumplen con los deberes de su Cargo pa. lo que dio su Persona, y bienes con forme adro. y En testimonio de ello asi lo dijo otorgo, y firmo por ante con el Alguacil, mayor. siendo testigos Dn Calixto de Villanueba, y D. Fibricio Falbo vecinos de mi de que doy fee

Manuel Valencia

Buena v.a Serrada

Ante mi

Jose Alberto de Gomez

Arg.a Enero 17. de 1827

Dense los Pregones de Estilo con noticia de partes.

de oficio.

Jose Alberto de Gomez

Ante mi

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS NOVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

1. Preg. N. En la Ciudad de Antequera en diez y nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete Yo el Esno. mandè dar un pregon en las puertas de mi oficio publico à la Casa embargada por voz de Juan Legay, Indio q. hace Oficio de Pregonero; y no parecio postor, doy fe—

2. Preg. N. En la Ciudad de Antequera à veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete años. Yo el Esno. mandè dar segundo pregon en las puertas de mi oficio publico à la Casa embargada, por voz de Juan Legay Indio, q. hace oficio de Pregonero; y no parecio postor, doy fe—

3. Preg. N. En la Ciudad de Antequera en treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos diez y siete años. Yo el Esno. mandè dar el tercer pregon en las puertas de mi oficio publico à la Casa embargada, por voz de Juan Legay q. hace oficio de Pregonero; y no parecio postor, doy fè—

f. 80

En quartillo

SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CVATRO, Y CINCO CIENTOS CINCO.

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817.

S.r Gov.or y Intend.te

Areg.a Junio 10.e 1817,

Savere es tando en esta

El Administrador de esta R.l Aduana á V.S. dice: que tiene pedido el embargo de Casa del difunto D.n Francisco Arauzo, por la cantidad de mil quinientos p.s que deve á esta Renta por el drho. de Sisa, y Pulperias, que como Subdelegado recaudo del Valle de Camana; y no saviendo el estado del citado expediente, espera de la Justificacion de V.S, se sirva mandár que el Escno. selo pase inmediatamente para pedir lo que combenga, que és Just.a de S.a R.l Aduana de Areq.a Junio 7. de 1817.

Narciso Benavides

de Oficio

Proveio mando, y rubrico el Dto. marginal Suenonia el Sr. Gobernador y Intendente de esta Prov.a condictamen del Sr. Teniente Asesor Deste Gov.no y Hac.da

Areq.a

Josef Alberto de Gomez

6/81

Arequipa Mayo 16 de 1817

Recibo.

La notoria acreditada justificacion de Vs. su acendrada conducta zelo, y esmero en quanto se le ha encargado, especialmente en servicio del Soberano, é interés de su R.l Erario, y en cumplim.to del ministerio de receptor gral. de penas de Camara, de cuyo de subsidio, se hizo el y demas efectos, que obtuvo, con R.l Confirmacion en todo el distrito de esta R.l Audiencia me obligan á ocurrir á Vs. para q.e en uso y ejercicio de las amplias y superiores facultades, q.e le asisten se digne expedir contra D.n Fran.co Alvarez, Subdelegado q.e fué de Camaná; las mas activas, executivas, y estrechas providencias, por la multa de quinientos pesos en q.e está cõdenado; por auto de los SS. de esta R.l Audiencia á fin de q.e haga la exhibicion R.l de dicha cantidad, y verificada libre el porte de Correo, se sirva Vs. remitirla en el venidero.

Arequipa Mayo 16 de 1817

Alvarez.

y tengase presente

Transcribo á Vs. la ultima contestacion entre las muchas q.e mantengo en mi poder, me dió su antecesor, el Sõr. D. Jose Gabriel Moscoso, cuyo tenor es el siguiente = Por mas q.e con mis ordenes repetidas, y estrechas, he procurado, q.e el Subdelegado de Camaná, satisfaga los quinientos pesos de la condena en q.e ha incurrido tanta demora y q.e cuyo cumplimiento V. reclama en oficio de 25. del proximo pasado no se ha verificado el efecto: pero ahora mismo libro las mas terminantes, y executivas, con las q.e no dudo remitirle en el venidero el mejor resultado. Dios gue. á V. m.s a.s Arequipa, y Novbre. 2. de 1812 = Jose Gabriel Moscoso. = Sõr. Receptor Gral. de penas de Camara D. Jose Lino de la Oliva.

de oficio Gomez

Aunque despues de esta contestacion he repetido varias

ofizios, no hé merecido respuesta ni de ese Sor. finado, ni del q.s. le
sucedió en el mando, mas lo privilegiado y recomendable de este asunto,
y la innata superior justificacion de V.S. me animan, á instaurar
el negocio, seguro de q.s. tendrá su mas puntual y debido cumplim.to
En inteligencia de q.s. nunca opine por natural propension que me
asiste, ó mejor diré negacion é incapacidad de malquistar la conducta
de los hombres, especialmente á los de alta gerarquia, hacer presente
en este Superior Tribunal la morosidad, el descuido, disimulo, ó q.s.
sé yó, del Sor. Intendente Governador finado y de muchos otros á
quienes hé cometido este encargo; sin embargo de Rs. provisiones, Car-
tas acordadas y auto q.s. libraron los Sres. de esta Rl. Audiencia
cuyo tenor á la letra transcribo á V.S. para su mayor inteligencia
y govierno = Lima y Xbre veinte y tres de mil ochocientos di-
ez.= Autos y Vistos: En lo principal y como se. Llevese á puro
y debido efecto las Rs. provisiones y Cartas acordadas; exigiendose
del Albacea D. Juan Franco. Velaunde, los dos mil pesos de ali-
mentos asignado á esta parte, sin q.s. sobre la materia, se admita
escrito alguno á dicho Albacea: exigiendose igualmente del Subde-
legado; los quinientos pesos de multa con q.s. le conminó por
esta Rl. Audiencia dirigiendole Carta acordada al Alcalde
de Huancarqui, para q.s. proceda á la mas pronta execucion y
cumplimiento dando cuenta con las diligencias q.s. ocurre, y notifi-
candose á todos los deudores de la Hermandad no entreguen Can-
tidad alguna al expresado Albacea á quien y al Subdelegado se le
condena en las costas causadas en todo lo obrado, por causa de su
inobediencia.= Tres Rubricas.= Bancos= Y para que conste
por la presente en Lima y Novre. veinte y tres de mil ochocien-
tos diez.= Jose Bancos y Garcia.

La molesta extencion de este ofizio, con las copias inserta
mehá sido indispensable por q.s. el objeto es ilustrar á V.S. á fin de
que bien sercziorado de todo, estreche, compela, y execute al refe-
rido Subdelegado condenado, realize la exhivicion de los quinien-
tos pesos, y lo q.s. valga el porte de la Estafeta, y como deseo

7- 82

dicho los mande V.S. remitir á mi poder que en verificarlo así no hará mas que cumplir con los deberes del nobilísimo destino q.s. obtiene.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Lima y Mayo 2. de 1817.

José Lino de la Viva

Sor. D. Juan Bautista Lavalle
Gov.or Intend.te de la Ciudad de Arequipa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Sirve para el Reyn. del S. D. Fern. VII. Los A. de 1816 y 1817

Arq.ª Junio 20 de 1817.

S.or Gov.or Intend.te

Cirle de Rmare á los Rs. ejecutados.

El Administrador de esta R.l Aduana á VS. dice: que respecto á haverse dado los respectivos pregones de la Casa del finado D.n Francisco Anaya, por la cantidad de mil veinte pesos que queda debiendo á esta Renta, espera dela justificacion de VS, se sirva mandar se proceda ala tasacion de ella, y que evaquada se señale dia para su Remate fijandose los respectivos Carteles, para que asi la R.l Hacienda sea cubierta de este credito. Que és justicia &.a R.l Aduana de Arequipa Junio, 17. de 1817.

Marcelo Benavides

de oficio

Proveo mando, y rubrico el Dto. marginal Superiora el Señor Governador Intendente de esta Provincia con dictamen del Sor Asesor

Asesor dor fee

Josef Alberto de Gomez

En la Ciudad de Areq.ª en Ocho dias del
actual mes y año Yo el Esno cite de Remate
conel Auto del margen cit.d D.n Emeterio
Ruiz Albacea Testamentario del S.or Cor.l
D.n Franz.co Arauco, conquien sus hijas le-
xitimas, y herederas me expresaron de-
bia entenderse dha. Citaz.n y de haber
quedado inteligenciado dor fee.

Gomez